

Universidad Empresarial Siglo 21



Seminario Final de Graduación

CUESTIONES DE GENERO – NOTA A FALLO

Autos Juicio N°1915/19 caratulados “C/ Pacheco Esteban Gabriel por homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género (art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal) e/p de Leila Evangelina Rodríguez” (2020)

“Femicidio: Criminalidad de género y simbolismo penal”

Alumno: Emiliano Hernán Pugliese

D.N.I. N°26.689.061

Legajo: VABG 19143

Carrera: Abogacía

Tutor: Dr. Nicolás Cocca

2021

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. *Ratio decidendi*. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos. V. Postura del autor. VI. Colofón. VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

El Código Penal Argentino incorporó la figura del femicidio como uno de los supuestos del homicidio agravado, a partir de la sanción de la Ley 26.791 que fue promulgada el 11 de diciembre de 2012 y publicada el 14 de diciembre del mismo año. Asimismo, vale destacar que nuestra ley penal de fondo no contiene la expresión femicidio, ni su definición.

En rigor de verdad, como expresa Toledo Vázquez (2014), los neologismos femicidio y feminicidio, no son creaciones jurídicas sino elaboraciones académicas provenientes del ámbito de la sociología y de la antropología, que, desde su aparición en la década de 1990, fueron sometidos a diversas interpretaciones y mutaciones, teniendo en cuenta las diferentes regiones, como la evolución de las legislaciones penales.

La reforma introducida en el Código Penal por la norma citada *ut supra*, modificó los agravantes de los incisos 1° y 4° del artículo 80, e incluyó otros dos en los incisos 11° y 12°. En lo que aquí interesa, el citado artículo establece:

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, a que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia (...) 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión (...) 11°. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género; 12°. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1°.

En sentido estricto, el femicidio se encuentra contemplado en el inciso 11° del artículo 80, pues es la única disposición que prevé explícitamente que la víctima debe ser una mujer, y refleja la muerte violenta de una mujer como crimen de género.

En esa tesitura, conforme a los elementos del tipo penal vigente en nuestro ordenamiento jurídico penal, el femicidio “Es la muerte dolosamente causada por un hombre a una mujer, mediando violencia de género. Se trata de la privación arbitraria de la vida de una mujer por parte de un hombre, en un contexto de violencia de género.” (Arocena y Cesano, 2013, p. 83).

Ahora bien, cabe preguntarse si el femicidio constituye una nueva figura penal que obedece a una razón de política criminal vinculada a cuestiones de género, o si se

trata simplemente de una suerte de agravante simbólico, que tiene por objeto hacer política y socialmente visible el fenómeno de homicidios de mujeres.

En ese orden de ideas, el fallo “Pacheco” resulta jurídicamente relevante en cuanto establece un precedente respecto a los elementos objetivos exigibles del tipo, para que se configure el agravante previsto en el inciso 11 del artículo 80 y por otro lado realiza una particular interpretación de lo que debe entenderse por “violencia de género”, expresión que si bien carece de conceptualización legal en nuestro país, es normalmente considerada como sinónimo de “violencia contra la mujer”, la que sí está definida por la Ley n°26.485.

El problema jurídico que se encuentra en el fallo bajo análisis, es de tipo lingüístico, debido a la textura abierta o ambigüedad de la expresión “violencia de género”, que según Alcaraz Varó y Hughes (2008), se refiere a dificultades de orden semántico que responden a circunstancias diferentes como la sinonimia o la polisemia. Esto queda evidenciado cuando el Tribunal de juicio sostiene que el concepto de violencia de género, desde el punto de vista penal, tiene además de la caracterización de sus protagonistas (hombre/mujer), un componente subjetivo, que es causar daño por el hecho de ser mujer, y que es lo que guía la conducta del autor; es decir que violencia de género, sólo es la que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En el año 2010, Esteban Gabriel Pacheco y Leila Evangelina Rodríguez iniciaron una relación sentimental, fruto de la cual nació A.M.P. en febrero de 2.015. Cuando la menor contaba con dos años de edad, sus progenitores decidieron convivir junto a su hija, en el establecimiento rural Olivares de Andalucía del departamento Ullum, donde Pacheco se desempeñaba como empleado agrícola.

Después de seis meses de convivencia, la relación entre Pacheco y Rodríguez se deterioró, por lo que a fines de octubre de 2.017, Leila junto con su hija, regresaron a la casa de los padres de aquella; lo que tornó más tensa la situación entre la ex pareja, toda vez Pacheco pretendía recomponer el contacto con su hija, mientras que Rodríguez le reclamaba el pago de una cuota alimentaria para la menor, llegando a iniciar acciones judiciales tendientes a obtener un aumento de cuota y establecer un régimen de visitas.

El día veintiséis de junio de 2.018, luego de comunicarse a través de numerosos mensajes de texto, Pacheco y Rodríguez acordaron reunirse sobre las 22 horas, con el propósito de arreglar sus diferencias. Fue así que ambos se encontraron en un descampado ubicado sobre la Ruta Provincial N°60 antes de calle Hermógenes Ruiz, en Ullum.

En ese contexto, sobre las últimas horas del día veintiséis de junio, producto de una fuerte discusión, Pacheco agredió físicamente a su ex pareja, aplicándole varios golpes de puño, mientras que la víctima, en actitud defensiva, le produjo varios arañazos al agresor, tanto en el rostro como en su cuello y dorso de la mano izquierda.

Sin embargo, la defensa intentada por Rodríguez sería insuficiente, ya que Pacheco extrajo de entre sus prendas un arma blanca, con la cual asestó cuatro certeras puñaladas a la víctima, provocándole graves heridas que lesionaron órganos vitales de la mujer, entre ellas pulmón derecho y corazón, lo que le produjo la muerte. El victimario intentó ocultar el cadáver cubriéndolo con ramas, y se retiró del lugar del hecho.

La investigación penal estuvo a cargo del Tercer Juzgado de Instrucción de la provincia de San Juan, procediéndose a la aprehensión de Esteban Gabriel Pacheco, quien fue indagado y posteriormente procesado con prisión preventiva, por el delito de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género (art. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal) en perjuicio de Leila Evangelina Rodríguez.

Encontrándose firme la cautelar dictada, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio contra Esteban Gabriel Pacheco, manteniendo la calificación legal dispuesta en el auto de procesamiento.

Radicados los autos en la Cámara en lo Penal y Correccional, la Sala Tercera citó a las partes a juicio, y luego de cumplimentarse los trámites procesales de rigor, se realizó el debate oral. El Tribunal dictó sentencia y por unanimidad, condenó a Esteban Gabriel Pacheco a la pena de prisión perpetua, por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la condición de ex pareja de la víctima (art. 80 inc. 1° del Código Penal), en perjuicio de Leila Evangelina Rodríguez.

III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

El Tribunal de juicio, en forma unánime, consideró que el agravante previsto por el art. 80 inciso 1° del Código Penal, modificado por la ley 26.791, aparece indiscutido, en cuanto califica el hecho cuando se trata de la muerte de la pareja o ex pareja del autor, haya mediado o no convivencia entre ambos.

La Cámara entendió que el concepto de pareja entraña una relación signada por el afecto entre dos personas, que puede o no suponer convivencia o vida en común, a lo que agrega que se trata de “una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida común” (Arocena y Cesano, 2013, p. 73).

En esa inteligencia, la Sala dio por acreditada la relación sentimental entre el encausado y la víctima, la que tuvo una duración de nueve años, como también estimó probada la convivencia entre aquellos durante seis meses. En definitiva, la relación de pareja no requiere formalidad alguna, y solo precisa de elementos objetivos para su constitución, como la notoriedad y la estabilidad.

Asimismo, el Tribunal destacó que no cualquier pareja se subsume en el referido agravante, sino solamente aquella que por sus características cuenta con estimación o valoración social análoga a las restantes mencionadas en el mismo inciso, como el matrimonio, lo que hace presumir el consentimiento y la estabilidad, con trascendencia familiar o social.

Por otro lado, los camaristas en sentido contrario a lo argumentado por Fiscalía de Cámara y por el Querellante particular, entendieron que no se pudo acreditar que la muerte de Leila se produjera en un contexto de violencia de género, por lo cual sostuvieron que no se configuró el agravante del femicidio, en razón de no encontrarse presentes las condiciones típicas de dicha figura calificada.

Como fundamento de tal aserto, los magistrados siguiendo a Buompadre (2019), señalaron que el femicidio se perfecciona con la concurrencia de los siguientes presupuestos; a) que el autor del hecho sea un hombre, b) que la víctima sea una mujer, c) que el agresor haya matado a la víctima por su pertenencia al sexo femenino, y d) que el homicidio se haya perpetrado en un contexto de violencia de género.

En definitiva, según la Cámara, “el tipo penal se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante de mayor contenido del injusto del hecho típico”.

A mayor abundamiento, el Tribunal determinó que no se encuentra presente “el requisito adicional misógino, necesario para la conformación del tipo”, como tampoco se constata la existencia del elemento normativo denominado violencia de género.

Por lo demás, los magistrados destacaron que no pudo acreditarse durante el juicio, que la víctima hubiese padecido violencia de género en su faz económica, argumentando que, si bien se había iniciado un trámite judicial para obtener un incremento de cuota alimentaria, estaba pendiente de resolución, y Pacheco, dentro de sus escasas posibilidades, satisfacía las necesidades alimentarias de su hija.

Por último, los miembros de la Sala concluyeron en que el hecho atribuido a Pacheco y sometido a juzgamiento, fue simplemente un suceso aislado, en el que “la prueba de cargo reunida indica que no estuvo motivado por la pertenencia de la víctima

al género femenino; ni que la violencia exteriorizada haya sido producto del mantenimiento de una relación de dominación y desigualdad de poder”.

IV. Descripción conceptual, antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos

En el fallo en estudio, la Sala III de la Cámara Penal y Correccional de la provincia de San Juan, condenó a un hombre por homicidio calificado por la condición de ex pareja de la víctima, y estimó que no se configuró el agravante previsto por el inciso 11° del art. 80 del Código Penal, al entender que en el hecho no medió violencia de género.

Enseña Buompadre (2019), que el problema que plantea la figura del femicidio, es que el tipo requiere que el resultado muerte se haya producido en un contexto de género, es decir, en un ámbito específico donde exista una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder, lo que deberá ser probado en el proceso judicial.

El citado doctrinario señala que “El concepto de violencia de género, es un elemento normativo del tipo, extralegal, que no hay que buscarlo en el Código Penal, sino en la ley N°26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” (Buompadre, 2019, p. 157).

En esa inteligencia, Roxin (2007), destaca que un elemento del tipo es normativo, cuando existe solo en las representaciones valorativas, como la ajenidad en el hurto; mientras que un elemento es descriptivo del tipo, cuando puede ser sensorialmente percibido, como por ejemplo el concepto de ser humano en el homicidio.

Ahora bien, según Buompadre (2019), el agravante en cuestión alude a la expresión “violencia de género” y la ley N°26.485, a la que hay que remitirse para integrar el tipo, habla de “violencia contra la mujer”, lo que claramente puede conducir a equívocos lingüísticos. En esa línea, sostuvo que:

Anticipando nuestro punto de vista, debemos convenir en que cuando hablamos de violencia de género, aún cuando esta expresión permite describir un fenómeno que reconoce una verdadera problemática conceptual, estamos hablando de “violencia contra la mujer perpetrada por razón de su género” (p.22).

Por su parte, Irisarri (2018) indica que, la conducta delictiva consiste en dar muerte a una mujer mediando violencia de género, que es lo que en definitiva identifica a la figura del femicidio, agregando que:

El término “mediare”, debe ser entendido como una etapa previa al homicidio, no pudiendo considerarse que la muerte por sí sola, y sin hechos anteriores de

violencia, cumplimente el condicionante típico. Es decir, para que sea aplicable el agravante, la muerte debe estar precedida por agresiones contra la mujer que reflejen un “contexto” de violencia de género. (p. 149)

Advierte Toledo Vázquez (2014), que las dificultades en la interpretación del elemento “violencia de género” y la simplicidad que supone acreditar los vínculos que señala el inciso 1° del art. 80 del Código Penal, ha sido determinante para que en varios casos de homicidios de mujeres por parte de sus parejas o ex parejas en contextos de violencia, fueran agravados por dicha norma, y no calificadas como femicidios.

Por otro lado, Bodelón (2012), explica que gran parte de los conflictos de interpretación y aplicación de estas nuevas normas, son consecuencia de una comprensión penal que tiende a transformar el grave problema social de violencia machista en hechos puntuales, pero sin entender la especificidad de la violencia estructural contra las mujeres.

Algunos tribunales han combinado los agravantes de los incisos 1° y 11° del artículo 80 del digesto punitivo, en caso de femicidios donde existió evidencia de violencia ejercida previamente por parte del perpetrador contra la víctima; tal como lo hizo el Tribunal Oral N°1 de Corrientes en el fallo “Sosa”, por el homicidio de una mujer en que se constató tanto la relación de pareja que mantenía con el victimario, como la existencia de violencia previa ejercida por este en contra de la víctima.

Por otra parte, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, determinó en el caso “Recalde”, que la violencia de género no se reduce a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, si no que surge como un emergente de la situación estructural de dominación y desigualdad de fuerte arraigo social y cultural; agregando que la relación desigual de poder que exige el tipo, se evidencia en la desmedida violencia desplegada por el autor, en la selección de una circunstancia desventajosa para la víctima.

Vale mencionar lo resuelto por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Novena Nominación de la Provincia de Córdoba, en el fallo “Casiva”, donde se condenó por homicidio calificado por el inciso 11° del art. 80, a un hombre que asesinó brutalmente de varias puñaladas a una persona trans que se auto percibía como mujer.

A mayor abundamiento, el Tribunal de Juicio de Entre Ríos, entendió en la Causa “Robel”, que, pese a la ausencia de denuncias policiales y judiciales, ni testigos de episodios anteriores constitutivos de malos tratos, no quedaban dudas de que la relación entre víctima y victimario estaba signada por el sometimiento propio de la violencia de género; no resultando concluyente ni dirimente, que la inexistencia de procesos policiales o judiciales previos, puedan conducir a negar su existencia.

Especial destaque merece el Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), elaborado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en el cual se sugiere aplicar prioritariamente el tipo penal del inciso 11°, aun cuando la conducta también pueda ser subsumida o concursar con otros incisos del artículo 80, sosteniendo que su utilización tiene un fuerte impacto simbólico, al visibilizar el elemento distintivo y característico del delito de femicidio, que es la violencia de género. En dicho Protocolo se agrega que;

La violencia de género es un elemento objetivo del tipo. La figura no exige una motivación especial ni otros elementos subjetivos distintos de dolo, sino que la agresión se haya producido en un contexto de dominación, o que, mediante ella, se haya podido desplegar un control general coercitivo. Resulta irrelevante que el sujeto activo haya tenido conocimiento o no de que con su acción reproducía o reforzaba la desigualdad estructural e histórica entre varones y mujeres o incluso que ésta haya sido su finalidad. (p.17)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén do Pará) expresa que debe entenderse por violencia contra la mujer, “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1°).

En la misma dirección, la ley N°26.485 define a la violencia contra las mujeres;

Toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (art. 4°).

Si bien la citada norma no habla de violencia de género, su Decreto reglamentario N°1011/2010, expresa en el considerando 8, que la ley 26.485 fue promulgada en el afán de combatir el flagelo de la violencia de género, con el objeto de promover acciones positivas que tiendan a asegurar a las mujeres, el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre la materia.

Comoquiera que sea, violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género; ya que ésta presupone un espacio ambiental específico y relación entre agresor y víctima (Buompadre, 2019), y es lo que en definitiva surge de la *ratio* de la Sala Tercera de la Cámara Penal.

V. Postura del autor

Resulta innegable que el reconocimiento penal expreso de los delitos de género, visibilizaron diversas formas de violencia ejercidas contra las mujeres; pero no es menos cierto, que todavía persiste una notable resistencia de los operadores jurídicos al momento de tener que aplicar dichas figuras, debido a que existen otros agravantes más fáciles de acreditar, que tienen la misma sanción y no acarrear un innecesario desgaste de recursos de investigación (Di Corleto, 2017).

Se interpreta que la referida resistencia, sumada a la imprecisa redacción del inciso 11 del art. 80 del digesto punitivo, fueron determinantes para que los miembros de la Cámara Penal no aplicasen la figura del femicidio en el fallo bajo análisis.

Tal como expresa Irisarri (2018), debido a la vaguedad de la terminología empleada por el legislador, no podrán establecerse criterios interpretativos generalizados, que den una respuesta a los diversos interrogantes que se plantean respecto a la amplitud con que debe interpretarse la violencia de género, o la cantidad de hechos de violencia exigidos para considerar la situación como un contexto de violencia de género.

A contrapelo de lo que resolvió la Sala Tercera, se entiende que el agravante del femicidio tiene que ver con la gravedad del hecho en sí, y no con la frecuencia de aparición de hechos previos de violencia.

En apoyatura de lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el Caso “Véliz Franco”, que las mujeres víctimas de violencia de género, con frecuencia presentan signos de brutalidad en la violencia ejercida contra ellas.

Según el Protocolo desarrollado por UFEM (2018), resulta suficiente un solo ataque realizado en el marco de una relación desigual de poder, no siendo en modo alguno un requisito indispensable, que el autor haya ejercido violencia previa contra la mujer, ni que esto se prolongue en el tiempo.

En puridad, representa un dislate exigir como requisito para que se configure el contexto de violencia de género, la existencia de hechos o denuncias previas realizadas por la mujer víctima contra el agresor, ya que ello implicaría agregar un elemento adicional no requerido en la definición legal de violencia contra la mujer.

En tal sentido, y como acertadamente expresa el Protocolo de la UFEM (2018), la violencia de género puede exteriorizarse a través de diversos factores, v.gr., la violencia previa, la modalidad de comisión del hecho, la especial saña o violencia desplegada como medio de comisión (*overkill*), la forma de selección y abordaje de la víctima, la conexión

con un ataque sexual, la inferioridad física de la víctima, y el aprovechamiento del estado de indefensión, entre otros.

La Sala Tercera, en una clara interpretación forzada, resolvió que la víctima no se encontraba en una situación de dominación o subordinación y descartó la existencia de violencia en la faz económica; señalando la ausencia del requisito adicional misógino para que se configure el tipo penal descrito por el inciso 11° del artículo 80.

En rigor de verdad, de la colecta probatoria surgen elementos de convicción e indicios graves y concordantes, del contexto femicida en el que obró Pacheco, como la superioridad física sobre la víctima, el plan previamente elaborado, los mensajes a su ex pareja convenciéndola de reunirse, la sevicia desplegada contra la víctima, todo lo cual fue valorado por el Tribunal, pero subsumido en una figura neutra.

Resulta evidente que la Cámara no falló con perspectiva de género, la cual según Di Corleto (2017), supone el desafío de mirar más allá de los hechos denunciados o investigados, elaborando pautas que permitan promover una valoración de la prueba sana, crítica, racional y respetuosa de los derechos de las mujeres.

Como sostienen Arocena y Cesano (2013), si bien la reforma introducida por la Ley 26.791, se incardina en postulados derivados de instrumentos internacionales, aparece como la manifestación de un derecho penal de fuerte contenido simbólico.

Sobre este tópico, se comparte el criterio sustentado por Irisarri (2018), en cuanto que el derecho penal representa la *ultima ratio*, con lo cual no pueden sancionarse leyes penales con terminología ambigua o imprecisa; toda vez que, si no se determinan con exactitud las conductas criminales, se generarán criterios interpretativos diferentes, obteniéndose resoluciones judiciales diversas en casos similares.

VI. Colofón

El fallo analizado permite sostener que debido a la vaguedad de la expresión “mediare violencia de género”, prevista en el inciso 11° del artículo 80 del Código Penal, el Tribunal de juicio incurrió en un equívoco lingüístico, sobre la base de una interpretación sesgada y antojadiza del contexto en que se desarrolló Pacheco, considerando el hecho como un suceso aislado. Craso error.

La ambigüedad de dicho término, la facilidad para acreditar el agravante del vínculo de pareja y la valoración probatoria sin perspectiva de género, fueron los aspectos que gravitaron para que la Cámara modificara la calificación legal de primera instancia.

Va de suyo que la pena de prisión perpetua dictada contra Pacheco, aparece como una suerte de victoria pírrica, donde se invisibilizó el flagelo de la violencia contra las mujeres, que la justicia como poder del Estado está obligada a erradicar.

A un siglo de la sanción del Código Penal Argentino en 1921, con sucesivas reformas que respondieron a situaciones coyunturales, si bien los nuevos delitos de género significaron un notorio avance en la temática, criminalizando la violencia contra la mujer; el fallo “Pacheco” demuestra que todavía no se han logrado desarticular los arraigados rigorismos retardatarios de un derecho penal de neto corte androcentrista.

VII. Referencias Bibliográficas

- **Doctrina**

Alcaraz Varó, E. y Hughes, B. (2008). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.

Arocena, G.A. y Cesano, J.D. (2013). *El delito de femicidio: aspectos político-criminales y análisis dogmático jurídico*. Montevideo-Buenos Aires: BdeF.

Bodelón, E. (2012). *Violencia de género y la respuesta de los sistemas penales*. Buenos Aires: Didot.

Buompadre, J.E. (2019). *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal: Los nuevos Delitos de género (2ª reimp.)* Córdoba: Alveroni.

Di Corleto, J. (2017). *Género y justicia penal*. Buenos Aires: Didot.

Irisarri, S.M. (2018). *Violencia contra la mujer: Protección ante agresiones por razón de Género*. Buenos Aires: Astrea.

Roxin, C. (2007). *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima: Grijley.

Toledo Vázquez, P. (2014). *Femicidio-feminicidio*. Buenos Aires: Didot.

- **Jurisprudencia**

C.I.D.H., 19/05/2014, Causa “Véliz Franco y Otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Cosas”

C.Penal y Correccional. Sala III, 05/08/2020, “C/ Pacheco, Esteban Gabriel por homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género (art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal) e/p de Leila Evangelina Rodríguez”.

Tribunal Oral de Corrientes, 08/08/2013, Causa n°97877/13, “C/ Sosa García Adrián Walter Edgardo p/sup. Lesiones graves calificadas. Vic. Elizabeth A. Verón”

Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala V, 26/04/2016, Causa n°72975 “Recurso de Casación en favor de Rubén Rodolfo Recalde”

Trib. Juicio y Apel. de Gualeguay, Entre Ríos, 23/06/2015, Causa “Robel, José A. s/ homicidio agravado”

C.Crim.Corr. 9°Nom. Sec.17, Córdoba, 11/09/2019, Autos: “Casiva, Fabián Alejandro p.s.a. Homicidio agravado, daño, etc.” Expte. SAC 6764069

- **Legislación**

Ley n°11.179 (1921) Código Penal Argentino.

Ley n°26.485 (2009) Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (B.O. 14/04/2009).

Ley n°26.791 (2012) Modificación al Código Penal Argentino. (B.O.14/12/2012).

Decreto n°1011/10. Reglamentación de la Ley N°26.485 (B.O. 20/07/2010).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén do Pará, 1994).

- **Otros**

Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), Ministerio Público Fiscal de la Nación (2018). Recuperado el 19/06/2021 de <https://www.mpf.gob.ar/ufem/protocolos-y-guias/>

Fallo Seleccionado

CAMARA EN LO PENAL Y CORRECCIONAL

SALA TERCERA

En la Ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, a cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara en lo Penal y Correccional, doctores Eugenio Roberto Barbera, María Silvina Rosso de Balanza y Maximiliano Blejman, con el fin de redactar los fundamentos de la sentencia en este Juicio n° 1915/19, caratulado: "**C/Pacheco, Esteban Gabriel - Por Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género (art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal), en perjuicio de Leila Evangelina Rodríguez**", en los que se enjuicia a Esteban Gabriel Pacheco, D.N.I. n° 26.250.797, de 26 años de edad, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, profesión jornalero, nacido en San Juan el día siete de noviembre de 1993, con instrucción primaria incompleta, domiciliado en Barrio Lago, Villa Aurora, manzana D, casa 1, Departamento Ullum, hijo de Ramón Teodoro Pacheco, mecánico y de Cristina Angela Pérez, ama de casa.

Intervinieron en esta instancia el señor Fiscal de Cámara, doctor Daniel Mario Galvani, la señora Paula Griselda Morales, en su condición de querellante particular, quien compareció con el patrocinio letrado del señor Defensor Oficial n° 1, doctor Marcelo Salinas Weber y el enjuiciado Esteban Gabriel Pacheco, quien estuvo en la audiencia a través del sistema de video conferencia, desde una sala acondicionada del Servicio Penitenciario Provincial, siendo asistido por su letrado defensor, doctor Milenko García Seminenga.

La causa mencionada quedó en estado de resolver en definitiva, previo cumplimiento íntegro de las prescripciones contenidas en el Código Procesal Penal de San Juan, habiéndose llevado a cabo el debate entre los días trece y veintidós de julio del año dos mil veinte.

Cumplido el pertinente proceso de deliberación, conforme lo establecen los artículos 472 y 474 del Código Procesal Penal, previo sorteo del cual resultó el siguiente orden de votación: primer término, doctor Eugenio Roberto Barbera, segundo término, doctor Maximiliano Blejman y tercer término, doctora María Silvina Rosso de Balanza; los señores Jueces de la Sala resolvieron las cuestiones planteadas del siguiente modo:

El doctor Eugenio Roberto Barbera, dijo: De las constancias de autos surge que en la contestación de la vista que prevé el artículo 403 del Código Procesal Penal, el señor Agente Fiscal, le atribuyó al inculcado el delito de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género (art. 80 incisos. 1º y 11 del Código Penal), en perjuicio de Leila Evangelina Rodríguez.

En oportunidad de formular sus conclusiones el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Daniel Galvani señaló que había quedado acreditado con certeza la existencia de una relación de noviazgo entre la señorita Leila Evangelina Rodríguez y el hoy procesado Pacheco, relación que databa desde temprana edad, cuando ambos aproximadamente dieciséis y quince años de edad. Que, tras pasar los años con diversos vaivenes y fruto de la misma, nació la menor Ámbar Mikeila Pacheco, que contaba con solo tres años de edad cuando se produjo la trágica muerte de su madre.

Luego refirió el señor Fiscal de Cámara que, entre dichos vaivenes, hubo intervalos de tiempo, tal como se acreditó con los testimonios en autos y los rendidos en esta sala, que convivieron por un lapso breve de tiempo, alrededor de tres meses en una finca denominada Olivares de Andalucía, donde trabajaba el acusado. Que después de esa convivencia la señorita Rodríguez volvió a su hogar paterno, por motivo de las desavenencias de la pareja.

Mencionó a continuación que se acreditó con testimonios, especialmente el brindado por la señora Paula Griselda Morales, madre de la víctima, que ésta había iniciado en forma reciente el trámite de cuota alimentaria en un Juzgado de Familia, reclamando alimentos a Pacheco.

Acotó el señor Fiscal de Cámara que, en el mes de junio del año 2018, aproximadamente desde el día quince o dieciséis de dicho mes, según ha quedado acreditado por la pericia técnica de la División Delitos Complejos, pudo observarse una secuencia de mensajes de texto entre ambos, como así también que el día veintiséis de junio, día que desapareció Leila, se acreditó un sin número de mensajes entre ambos, tanto desde el teléfono de Pacheco como desde el de Leila. También quedó plenamente probado que el mismo día, alrededor de las diecinueve o diecinueve horas con treinta minutos, que la mujer junto con su bebé y su madre fueron a un cumpleaños familiar cerca de su casa, regresando alrededor de las veintiuna o veintiuna horas con treinta minutos.

Hizo hincapié el señor Fiscal que, en esas circunstancias, la señorita Rodríguez luego de acostar a su hija, le dijo a su hermana Bianca y a su madre que saldría un rato, sin dar mayores detalles a donde iría o con quién se encontraría. Dijo también que dicha

circunstancia estaba acreditada con el testimonio de Gladys Cepeda, vecina de los Rodríguez, quien detalló muy circunstanciadamente que vio salir a Leila, siendo alrededor de las veintidós horas, dirigiéndose hacia el oeste. Que la vio por la ventana y luego salió a la calle, llamándole la atención por la hora y circunstancias de dicha salida. Que la señora Cepeda dijo también que Leila se dirigió hacia la misma zona donde fue encontrado el cadáver.

Afirmó a continuación el representante del Ministerio Público Fiscal, que dicho testimonio describió la vestimenta de la señorita Rodríguez, señalando que vestía un jogging gris, zapatillas blancas con rosado, un rompe viento oscuro y un buzo negro con un dibujo del pato Donald en su pecho, vestimentas que fueron reconocidas por los testigos al momento de ser requeridos por la autoridad policial, y que el cadáver vestía cuando fue encontrado.

En otro tramo de su alegato, afirmó que con claridad se estableció que dicha salida fue forzada, ya que se ha acreditado en autos por testimonios y pericias, que Leila recibió un llamado a las veintidós horas con veintitrés minutos del celular de Pacheco, con tres minutos cincuenta y ocho segundos de duración, y que dicha llamada y ese mensaje era una manipulación psicológica de Pacheco para forzar una salida y cita con la mujer con la intención de darle fin a su vida, puesto que ya lo había decidido, ya que no es lógico pensar que alguien vaya a encontrarse con su pareja munido de un arma blanca si no era con el fin de darle muerte.

En otro apartado, expresó que además del testimonio de la madre y de la vecina, estaba el testimonio de su hermana Cintia Rodríguez, cuyo relato fue conteste en detalles de la salida de Leila de su casa. Que éstas fueron las últimas personas en ver con vida a la mujer, quien se dirigió a encontrarse con Pacheco, citada por éste, por medio de mensajes y llamadas por teléfono.

Luego afirmó que la señorita Rodríguez inocentemente e indefensa fue a ese encuentro en un descampado próximo a calle Hermógenes Ruiz, donde fue abordada por Pacheco, y luego de una fuerte discusión le dio golpes de puño y le asestó cuatro puñaladas con un arma blanca, que fueron letales según el testimonio de la señora medica forense, ya que tocaron partes vitales como el corazón y pulmón, originando un shock hipovolémico que determinó su ulterior fallecimiento.

Continuó su alegato, señalando que en esas circunstancias la damnificada opuso una férrea defensa, aunque infructuosa, pero que dejó en el rostro y cuerpo de Pacheco signos de esa defensa, sin embargo, ante la superioridad física de Pacheco, no pudo tener

éxito.

Tras perpetrar dicho acto, Pacheco intentó llevar una vida normal y rutinaria, ya que, al otro día, veintisiete de junio, se presentó en su lugar de trabajo, en el predio rural, tratando de deslindar responsabilidades que lo condujeran a la víctima.

Que quedó acreditado con el testimonio del capataz Pérez que Pacheco se presentó a trabajar y tuvo contacto con él. En las primeras horas del día veintisiete, las hermanas de Leila, alertadas por la ausencia de la misma comenzaron a viralizar por las redes y llamaron a diversos amigos para establecer su paradero. Que Bianca Rodríguez al declarar sostuvo que mantuvo una comunicación por teléfono con Pacheco, quien negó rotundamente haber estado con Leila, y luego a las quince horas, cuando la madre de la damnificada había realizado la denuncia en la comisaria, siendo las quince horas con treinta minutos habló Pacheco por teléfono a Bianca, atendiendo Paula Morales y al saber Pacheco que Morales era quien hablaba, largo el llanto desconsoladamente, negando y ocultando que estuvo la noche previa con su ex pareja.

Destacó el representante del Ministerio Público como prueba la actuación de los funcionarios policiales Quijano y Torres, quienes afirmaron que fueron como a las quince horas al domicilio de Pacheco, a efectos de investigar sobre el paradero de Leila y les llamó la atención que Pacheco salió con el rostro cubierto con un cuellera y un gorro, Que una hora y media después de encontrarse el cadáver, Anabela Liliana Pacheco fue a la casa de Pacheco para comunicarle la novedad, reiterando la testigo que del interior del domicilio salió Pacheco con el rostro cubierto, lo que era indicativo que Pacheco pretendía ocultar los rastros dejados en su rostro, por la férrea defensa de la víctima ante el ataque cometido.

En otro tramo de sus conclusiones, señaló el señor Fiscal de Cámara que al detenerse a Pacheco el día veintiocho, al ser examinado por el médico legista quedó acreditada la férrea defensa de Leila ante el furibundo ataque, describiendo el doctor Balmaceda las lesiones que presentaba el enjuiciado, habló de reguero y estigma ungueal, lesiones causadas por las uñas, y acompañó con fotografías lo plasmado en el informe de fs. 33 vuelta.

Luego, siguiendo con el derrotero de pruebas de cargo, resaltó el estudio de identificación genética realizado por el Licenciado Correa, quien evidenció con certeza que, en ambas manos de la víctima, tenía rastros de Pacheco, lo que también se encuentra corroborado con el protocolo de autopsia.

Puso de manifiesto a continuación que no había duda de la responsabilidad de

Pacheco, que, por pruebas policiales, pesquisas de investigadores, más los informes periciales, y testimonios agregados en autos y rendidos en esta sala, permiten reconstruir las horas previas al deceso de la señorita Rodríguez y su furibundo ataque padecido, como también los intentos de Pacheco para ocultar su responsabilidad.

Que todas las pruebas ensambladas se dirigen a la responsabilidad material de Pacheco en la muerte violenta de Leila, por cuanto no había duda que el curso causal puesto en marcha por Pacheco fue idóneo para causar la muerte de Leila, en un plan previamente establecido de quitarle vida a su ex pareja, manipularla psicológicamente, forzar una cita y así a su merced y disposición, le asestó cuatro puñaladas.

Hizo hincapié el señor Fiscal de Cámara que había un contexto de violencia de género en el que se desarrollaron los hechos. Que la ley de violencia de género en su art. 5, establece como objetivo prevenir la violencia y habla de diversas clases de violencia, que hay una relación implícita entre esa violencia de género y el art. 11 del Código Penal. Que la violencia psicológica incluida dentro de la violencia de género, es un agravante en este homicidio, ya que Pacheco obró con dolo, un dolo directo y antijurídico con plena conciencia y voluntad de acabar con la vida de su ex pareja y aprovechándose de su superioridad física, dominó la acción para darle muerte a la mujer.

Concluyó su alegato, expresando que dicha conducta fue dolosa y antijurídica y sin ninguna causa de exculpación, actuando en forma consciente, toda vez que está acreditado el hecho delictivo y la responsabilidad de Pacheco, agregando que el argumento de Pacheco vertido en su indagatoria es mendaz, mezquino e indeleble, que trató de mejorar su situación, pero el peso de las pruebas en su contra hace infundado a su relato.

Por último, solicitó se aplique al enjuiciado la pena de Prisión Perpetua por homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género (art.80 incisos 1 y 11 del Código Penal).

Por su parte, el doctor Marcelo Salinas Weber, abogado patrocinante de la parte querellante, expuso en ocasión de brindar su alegato, para coadyuvar con la Fiscalía, resaltando las pruebas objetivas que merecen consideración y adhirió al criterio de Fiscalía al pedir la misma condena y pena por entender que estaba acreditada la responsabilidad de Pacheco por toda la prueba colectada en autos.

Que el querellante resaltó tres pruebas importantes en este proceso. El informe médico realizado sobre Pacheco, la autopsia de la fallecida y el estudio de identificación genética obrante en autos.

Dijo el letrado patrocinante que claramente se probó el hecho de violencia del que participó solamente Pacheco y la señorita Rodríguez. Que hubo un hecho de violencia donde una persona resultó muerta y la otra con heridas en su cara y muñecas. Que dichas heridas mortales fueron consecuencia una de otra, indicando que los rasguños de Leila en la cara y cuello de Pacheco fueron actos de provocación o de defensa.

Agregó que ello no excluye que las heridas de Pacheco fueron provocadas por Leila y viceversa. Que surge claramente del informe médico del doctor Balmaceda que las heridas de Pacheco fueron provocadas por Leila, Que las heridas de estigma y reguero ungueal provocadas por Leila fueron treinta y una, además de aquellas de tipo de quemadura.

Reiteró el letrado que fue la señorita Rodríguez las que la provocaron, porque el estudio de ADN demuestra que el material genético sacado de la mano de Leila pertenecen en un número asombroso a Pacheco, y así lo dice el informe, subrayando las conclusiones identificadas con el número 5 y 6. Que surge claramente en alto porcentaje que fueron dos los partícipes de ese hecho, Pacheco y Leila, por ello cotejado el informe médico más estudio de ADN y la autopsia, el hecho de violencia que generó la muerte de la hija de su patrocinada fue ejecutado por el enjuiciado Pacheco.

Destacó los testimonios y la prueba documental obrante en autos, y que ese plexo probatorio llevaba a la conclusión con certeza plena de la participación de Pacheco y que su obrar cae en la calificación del artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal.

Puntualizó que, por lo probado en autos, la relación de pareja, ex pareja, convivientes, hija de por medio, lleva sin duda al inciso 1°. Que respecto al inciso 11°, merece una consideración la violencia de género que requiere la figura descripta por la norma. Que la violencia que debe acreditarse, ya sea por una situación de violencia que se extiende en el tiempo y se traduce en una sucesión de hechos, en este caso solo existió un hecho violento, hubo violencia de género, hubo un hombre, una mujer y violencia de género, y se ve claramente porque en el transcurso del debate se han escuchado testimonios que Pacheco no era un hombre violento, que jugaba a la pelota, con la familia de Leila, con sus compañeros, con su jefe, no era violento en su vida, solo lo fue con Leila, quien fue su pareja y que evidentemente la violencia que generó las cuatro puñaladas, fue la violencia de género, la superioridad que tenía Pacheco sobre Leila, al hablarle para verse en el lugar que eligió y a la hora que él dijo, y la víctima en una relación de inferioridad por respeto, admiración o miedo fue a donde Pacheco quería, y lograr así su cometido que era darle muerte.

Por último, expresó que la calificación subsumida es doblemente agravada y esta descrita en artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal y por ello pide la pena que contiene el artículo mencionado, dejando expresa reserva de recursos en caso de una resolución adversa.

Finalmente, el abogado defensor, doctor Milenko García Seminenga, al formular sus conclusiones destacó las dudas en las pruebas, que no generaron certeza para el dictado de una sentencia condenatoria. Indicó que Pacheco es una persona sin antecedentes penales, ni siquiera surge de su planilla ni de antecedentes sociales algo que permitan inferir que era un hombre violento. Que era trabajador, deportista que no frecuentaba salir y lo hacía, solo los fines de semana, sin tomar alcohol. Resaltó también que las hermanas de la fallecida afirmaron que fue respetuoso y nunca tuvo pleito alguno con Leila ni siquiera con la familia, que siempre se manejó educadamente.

Puntualizó a continuación el letrado defensor, que desde el momento uno, fue tratado como culpable y se vulneró el principio de inocencia y en el allanamiento que se le realiza en su domicilio fue solo porque uno de los testigos lo nombró, pero sin pruebas que presumiera su culpabilidad.

Que, si bien diferentes testigos lo presentan como una persona celosa, eran solo suposiciones, no se probó que era celoso, sino era tímido, ni se acercaba al grupo, ni tenía problemas. Agregó que en el caso de autos no puede decirse que hubo violencia económica, que no le pasaba cuota a su ex pareja, no se acreditó que no cumpliera con ello, y según surge de testimonios si la pasaba, si bien no era suficiente, la cuota se pagaba.

Destacó a continuación el letrado defensor que no se daban los requisitos para configurar el art 80 inciso 11 del Código Penal, ya que no toda muerte de una mujer causada por un hombre puede ser considerada violencia de género, y de los datos de autos no puede decirse que haya dicha violencia, habiéndolo admitido la propia querellante.

Dijo a continuación que han pasado diferentes testigos, quienes trataban de sospechosos a Pacheco, como la testigo Quijano, quien destacó también que les llamó la atención que estuviera abrigado con su ropa de trabajo de campo. Que no hay pruebas que prueben el delito, las pruebas sobre la ropa, sobre elementos secuestrados de la escena del crimen, del auto de Pacheco, del teléfono de Pacheco y de otros teléfonos, de lo que no se probó nada.

Indicó que no se encontró el arma homicida, y que el rastrillaje no encontró ni en casa de Pacheco, y tampoco ninguno de los cuchillos secuestrados fue usado en el delito, no tenían marcas.

Posteriormente el letrado defensor planteó la duda de la ubicación, que es un descampado que estaba a trescientos metros, era extraño que un día martes a la noche que no se haya escuchado la supuesta pelea, y que Leila se mantuvo en pie durante la pelea pese a haber recibido varias cuchilladas.

Reiteró la existencia de dudas sobre el lugar donde se habría desenvuelto el hecho, el último testigo vio a Pacheco a las veintitrés horas con treinta minutos, que coincide con la hora de la muerte plasmada en la autopsia. Que era un horario muy reducido para realizar el delito, para borrar rastros y ocultar pruebas y no llevar indicios a su casa.

Destacó que la autopsia efectuada por doctora Juárez señaló las heridas de la fallecida y que las mortales eran las heridas identificadas con el n° 1 y n° 3. En la herida n° 1, que va de derecha a izquierda, la forense dice que la realizó una persona diestra, por la característica de la herida. Que Pacheco es zurdo, por lo que era poco probable realizar una herida así.

En otra parte de su alegato afirmó que la víctima nunca se arrodilló y que la herida fue causada por una persona más alta que Leila y Pacheco era más bajo que ella. Además, en el lugar del hecho no había marcas de arrastre, que un cadáver pesa el doble, y ni Pacheco u otra persona puede arrastrar un cadáver sin dejar marcas en el piso.

Hizo referencia al estudio de ADN, diciendo que este estudio no identifica a ninguna persona puntual solo establece una hipótesis probabilística, no es un estudio que determine precisión de persona y se basa en una línea de parentesco que comparten toda la línea masculina de ese individuo. Que en el caso de Pacheco había cuatro hermanos, un padre y un abuelo, más Pacheco, había siete posibles sujetos y no se los tuvo en cuenta.

Refirió a continuación que un rasguño no es indicio de un homicidio y no se sabe si el rasguño fue antes o después de la muerte. Que había muchos motivos de duda sobre la certidumbre de pruebas y son probables, no hay certezas, solo dudas, no hubo violencia de género por parte de Pacheco, previo al hecho, por lo que solicitó su absolución, ya que no se probó lo que exige el Código Penal. Que admitir la violencia de género por no pasar la cuota alimentaria o por el hecho mismo, no puede encuadrarse así, sino toda muerte de una mujer sería violencia de género.

Finalizó expresando que había una duda razonable y por ello se debe activar lo que dice el Código Procesal Penal en favor de imputado, y solo se podría reconocerse las lesiones. Pacheco estuvo en un lugar no indicado con la persona menos indicada.

I) Existencia del hecho. Participación del acusado.

Luego de la celebración del debate, se ha logrado acreditar con el grado de certeza

que este pronunciamiento requiere que desde aproximadamente el año 2.010, el acusado Esteban Gabriel Pacheco, mantuvo una relación sentimental con la señorita Leila Evangelina Rodríguez.

Que, como consecuencia de dicha relación sentimental, en fecha dieciocho de febrero del año 2.015, nació Ámbar Mikeila Pacheco. Cuando la niña cumplió dos años de edad, en los primeros meses de año 2.017, los progenitores de la menor decidieron iniciar una relación de pareja y comenzaron la convivencia en el establecimiento rural llamado Olivares de Andalucía, ubicado en calle Las Moras, del Departamento Ullum, donde Pacheco trabajaba como obrero agrícola, a quienes le facilitaron la vivienda en calidad de caseros.

Transcurrido un breve espacio temporal, la relación sufrió un grave deterioro motivado por diferencias y desavenencias personales de la pareja, por lo que la convivencia duró aproximadamente seis meses, culminando a finales del mes de octubre del mismo año, cuando Leila Evangelina Rodríguez y su hija regresaron a vivir a la casa de los padres de la mujer, en el domicilio de Lote Hogar 55, manzana B, casa 10, Departamento Ullum, mientras que el acusado Esteban Gabriel Pacheco retornó a su casa paterna.

Que, a partir de la ruptura de la convivencia, la relación entre ambos se tornó más tensa, como consecuencia de que su ex pareja le recriminaba el exiguo aporte que realizaba Pacheco en concepto de cuota alimentaria a su hija menor Ámbar, mientras que el nombrado le reprochaba a la mujer por impedirle el contacto con la niña. En el contexto señalado, la damnificada promovió las acciones judiciales tendientes a reclamar el aumento de la cuota alimentaria y establecer el régimen de visita y tenencia de la menor.

También se encuentra acreditado que el día veintiséis de junio del año 2.018, el enjuiciado y la damnificada mantuvieron comunicación a través de numerosos mensajes de texto, acordando reunirse en horas de la noche, con el aparente propósito de zanjar sus diferencias. Así, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos la señorita Leila Evangelina Rodríguez concurrió confiadamente al lugar de la cita, lo propio hizo el acusado, quien lo hizo portando un cuchillo oculto entre sus prendas de vestir, reuniéndose ambos en el descampado ubicado al sureste de la Ruta Provincial n° 60, antes de llegar a calle Hermógenes Ruiz, del Departamento Ullum.

En el marco fáctico antes señalado, y siendo las últimas horas del día veintiséis o primeras del día veintisiete de junio de 2.018, se generó entre ambos una fuerte discusión, con mutuas recriminaciones, y en esas circunstancias enjuiciado decidió poner fin a la

disputa, acometiendo violentamente contra su ex pareja, aplicándole varios golpes de puño en el cuerpo, mientras la damnificada trató de oponer una estéril resistencia, y con sus uñas le aplicó rasguños y arañazos a Pacheco en el pómulo izquierdo, dorso nasal, pómulo y párpado inferior derecho, mandíbula y cuello lado derecho, muñeca y dorso de la mano izquierda.

La defensa intentada por Leila Evangelina Rodríguez fue notoriamente insuficiente por cuanto el acusado extrajo el arma blanca que portaba oculta entre sus prendas y le infirió cuatro graves heridas punzantes a la mujer, una debajo de la aureola del pezón derecho y las otras en la línea axilar anterior, en la región posterior de tórax y en zona para vertebral izquierda, que terminaron lesionando partes blandas y vitales de los órganos de la víctima, entre ellas el pulmón derecho y el corazón, sufriendo consecuentemente el shock hipovolémico que le provocó la muerte.

Luego de consumar el homicidio, el enjuiciado trató de ocultar el cadáver, cubriéndolo con ramas y hojas de los árboles existentes en el callejón y posteriormente se retiró del lugar del hecho.

II) Prueba.

Tras el pertinente análisis de la prueba colectada, entiendo que la participación y autoría del enjuiciado Esteban Gabriel Pacheco en el hecho que se le atribuye quedó demostrada con los plurales elementos de convicción incorporados durante la audiencia de debate, tales como la declaración indagatoria rendida durante el juicio, y también con el protocolo de autopsia, estudio de identificación genética, dictámenes periciales y demás informes técnicos obrantes en la causa, con las numerosas declaraciones testimoniales recibidas durante el juicio y también aquellas incorporadas mediante su lectura, además de las actas de procedimiento, y el resto de la documental introducida a la audiencia de debate, los que necesariamente me llevan a concluir que el suceso aconteció tal como fue relatado en el acápite I), no obstante la particular versión de los hechos brindada por el acusado Esteban Gabriel Pacheco, en ocasión de ejercer su derecho de defensa material.

En efecto, durante el debate prestó declaración indagatoria el acusado, quien dio una particular versión de los hechos, reconociendo haber mantenido una reunión con su ex pareja, el día veintiséis de junio siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, en el mismo lugar donde al día siguiente apareció el cadáver de la señorita Leila Evangelina Rodríguez, admitiendo además que discutieron, pelearon y en la disputa la mujer le infirió rasguños con las uñas en distintas partes del cuerpo, para luego negar

categoricamente haber culminado con la vida de la damnificada, señalando de manera vaga, ambigua e imprecisa que luego del violento altercado, Rodríguez ascendió a un automóvil de color oscuro que arribó al lugar, ignorando la marca y quien era su conductor.

En ocasión de celebrarse el juicio, el acusado comenzó relatando que el día veintiséis de junio del año 2018, salió de trabajar a las quince horas porque media hora después jugaba la selección argentina. Que llegó a su casa, se sacó el casco y la campera y se dejó la ropa de trabajo. Vieron el partido con su familia, que llegó su primo Eric Pacheco y su hermano, y al finalizar se quedó viendo la tele como hablaban los jugadores.

En otro tramo de su declaración, afirmó que a las diecinueve horas le envió un mensaje a Leila Rodríguez preguntándole por Ámbar, ella le contestó en forma cortante que estaba bien y en un cumpleaños. Que se mensajearon, luego se bañó y cambio, quedando en su casa conectado a Facebook. Agregó que a las veintidós horas con veinte minutos recibió un mensaje de Leila, pidiéndole que se vieran, que quería hablar con él, que estaba cerca de la cancha de San Lorenzo, por calle Hermógenes Ruíz, por lo que se levantó y fue caminando.

Afirmó a continuación que llegó a la esquina y la vio, estaba con su teléfono, le preguntó por su hija, contestándole que necesitaba dinero, quería tres mil pesos más ropa y zapatillas, respondiéndole el declarante que no había cobrado, ofreciéndole dos mil pesos y comprarle zapatillas. También le preguntó porque no podía ver a la niña desde hacían dos meses, y tampoco su familia, y porque no le respondía los mensajes de texto.

En otra parte de su declaración indagatoria, afirmó que Leila se enojó y comenzó a agredirlo, arrojándole manotazos, lo agarró, no pudiendo sacársela de encima, le recriminaba la falta de plata y los mensajes a su hermana Bianca; que logró apartarse de ella y ella estaba muy enojada, lo insultaba y le decía que no vería más a la niña porque no le daba dinero.

Posteriormente relató que se retiró, quedando la mujer en el lugar, que al llegar a esquina observó pasar un auto oscuro, negro, desconociendo quien lo conducía, Leila ascendió al mismo y se alejaron por la calle.

También afirmó el acusado que en el camino vio a su primo Franco, le tocó bocina y lo saludó, que serían aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos. Que arribó a su casa y se acostó porque debía madrugar; al otro día fue a trabajar y hablaron del partido; que ahí se enteró que Leila no había vuelto y la estaban buscando, por lo que llamó a su madre para que fuera a buscar a la niña.

En torno a la relación, señaló que la inició cuando tenía dieciséis o diecisiete años y ella un año menos, que ello ocurrió en el año 2.008 o 2.009. Que se conocieron ya que se reunían de noche, y un día quedaron de acuerdo en ponerse de novios. Que fue en septiembre, que la relación duro como nueve o diez años, que al comenzar el noviazgo cada uno vivía en su casa. Añadió que la niña nació el dieciocho de febrero del año 2.015 o 16, no recuerda bien, que la inscribieron en el Registro Civil, fueron los dos y firmaron la partida.

Prosiguió su relato, señalando que cuando Ámbar cumplió dos años de edad, fueron a vivir al lugar donde él trabajaba, en la finca Olivares de Andalucía. Que Pérez, su pariente, era el encargado de la finca, era tío suyo. Que les facilitó la casa y debían ser caseros de la propiedad, que comenzaron a vivir en el año 2017, aproximadamente, agregando además que no vivieron en ninguna otra casa, que no vivieron en Finca del Sur, que es distinta a los Olivares de Andalucía. Que en dicha propiedad vivieron seis meses juntos, terminando la convivencia en octubre del año 2017, era un domingo de elecciones cree, era fin de mes. Que la convivencia terminó porque Leila no lo dejaba estar con sus amigos los fines de semana, era muy celosa y se enojaba cuando él salía, y se enteró que se fue de la casa por un tío que le dijo que ella se estaba llevando los muebles con ayuda de su padre.

Explicó a continuación el acusado, que no iniciaron trámites judiciales por la cuota alimentaria ya que le daba dos mil pesos por mes, pero luego Leila quería más dinero, que luego en el mes de marzo le impidió ver a la niña, que recién lo citaron del Juzgado de Menores cuando estaba detenido por esta causa.

En relación a las tareas que realizaba en la finca, dijo que era cortador de pasto, desmonte y podador, agregando que el día veintiséis de junio del año 2.018 se cayó de la escalera, raspándose la cara, que le avisó al encargado porque estaba lastimado, pero éste le dijo que no era para tanto, no era tan grave para ir a la aseguradora.

En torno a las lesiones que presentaba en su rostro, dijo el enjuiciado que se las causó Leila ya que se enojó porque le mandaba mensajes a su hermana Bianca, y ahí lo empezó a agredir. Negó que el día que se encontró con Leila llevara algún arma, ni cuchillo ni arma de fuego, que nunca la agredió, que ella le lanzaba manotones, y él solamente se cubría, se la quería sacar de encima. Cuando se alejó vio un auto oscuro al que ella subió, desconociendo la marca, se fueron por calle Hermógenes Ruíz.

También aseveró que no era una persona celosa, nunca la celó y no iba boliches porque jugaba los domingos, y que la hermana de Leila, llamada Bianca, al otro día le

dijo que ella había desaparecido, que le avisó por WhatsApp, contestándole que no estaba con él, pero no le contó nada de la pelea de la noche previa y del auto.

Finalizó su declaración indagatoria, reconociendo que el día veintisiete de junio, cuando llegó la policía, salió como estaba vestido, que usaba cuellera y pasamontaña porque esos días hacía frío, y no se las puso para ocultar las lesiones, solo salió así porque recién llegaba del trabajo, como andaba en moto y hacía frío y así estaba en su casa. Que no se le ocurrió decir lo que vio la noche previa, y no le pareció raro que Leila se haya ido en el auto negro y no haya vuelto, que no le creía a Bianca que no había regresado, y que tampoco le dijo nada a los policías, que éstos no le preguntaron si había visto a Leila, solo le preguntaron cuando se habían separado, que les dijo que con Leila hacía nueve meses que no estaban juntos, les dijo que no la había visto.

Que el extraño relato realizado por el enjuiciado Pacheco, en cuanto expresamente admitió haber mantenido la noche en que ocurrió el hecho, una violenta discusión con su ex pareja, donde ésta le infirió numerosos rasguños en distintas partes del cuerpo, pero a su vez negó enfáticamente haber provocado la muerte de la señorita Leila Evangelina Rodríguez, no encuentra su debido correlato con el numeroso y consistente plexo probatorio de cargo, que destruye la inverosímil versión del hecho que diera el acusado para eludir su responsabilidad penal por la muerte de quien fuera su pareja.

En la dirección antes señalada, se advierte que el relato que brindó el acusado, no se compadece con el resto del material aportado a la causa, relacionados a la cuestión principal que fuera motivo del debate, es decir, la referida a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteciera el hecho que culminó con la muerte de su ex pareja, las heridas mortales que presentaba la misma, y también las que exhibía el enjuiciado, como así el ulterior e infructuoso ocultamiento del hecho que hiciera a los familiares de la víctima, el ocultamiento de su rostro lesionado a sus compañeros de trabajo, y aún a la autoridad policial que investigaba la desaparición de la mujer.

En este entendimiento, luego de la celebración del debate quedó acreditado con certeza que el violento acometimiento físico perpetrado por el enjuiciado Pacheco mediante el empleo de un arma blanca y las gravísimas secuelas que dejaron en el cuerpo de la víctima, están debidamente acreditados con el protocolo de autopsia que luce a fs. 204/205 y vta., realizado por la médica forense María Eugenia Juárez, que fuera incorporado mediante su lectura al debate, en el que se describen de manera minuciosa y detallada, las mortales heridas que presentaba la damnificada Leila Evangelina Rodríguez. En el mismo se indica que la víctima falleció en fecha veintisiete de junio de

2018, siendo aproximadamente las dos horas, más menos tres horas.

El informe de referencia da cuenta de la presencia de orificios, dos en la región anterior y dos en región posterior, de la campera, buzo y remera, las que se encuentran manchadas con sangre seca y pequeñas fibras blancas dispersas. También se observó un hematoma en párpado superior izquierdo de 3,5 centímetros por 2 centímetros, en región malar izquierda de 4,5 por 2,8 centímetros, excoriaciones por encima del labio superior izquierdo de 1 por 0,4 centímetros, otra adyacente lineal de 2 centímetros de longitud, maxilar inferior de 5,5 por 1,5 centímetros, de 2 por 0,4 centímetros, en labio superior izquierdo de 5 por 0,7 centímetros, en región inferior de maxilar inferior de 5,5 por 1,5 centímetros, adyacente de 2 por 0,5 centímetros, región anterior superior de cuello de 5 por 1 centímetro, pequeñas en cara dorsal muñeca derecha de 0,4 centímetro de diámetro, otra de 0, 2 centímetro de diámetro y excoriaciones lineales en tercio superior de cara externa de muslos.

En otra parte del protocolo de autopsia, se destacó la presencia de orificio de entrada de herida punzo cortante, con el lomo dirigida hacia la derecha y el filo hacia la izquierda, ubicada en la línea hemiclavicular derecha (1), encontrándose a 3 centímetros por debajo de la aureola del pezón, la misma mide 3 por 0, 5 centímetros, otras ubicadas en la línea axilar anterior (2), que mide 2 por 0,5 centímetros; en región posterior de tórax, en la línea ángulo escapular (3), que mide 4 por 1,5 centímetros y en para vertebral izquierda (4), de 1,5 centímetro de longitud. Además, se informó que todas las lesiones mencionadas poseen bordes tumefactos, enrojecidos y retraídos, y fluyen de los mismos abundante sangre, lo que indican que fueron inferidas en vida de la víctima.

También la autopsia da cuenta que, al examen externo genital, no se observaron, desgarros, ni contusiones en vulva, horquilla y fosa navicular, y ausencia de contusiones o desgarros en vagina, contusiones o desgarros en ano, recto y perineales, y tampoco surgen del examen externo extra genital, hematomas pubianos, hematomas o equimosis en la cara interna de los muslos, antebrazos y mamas.

Señaló minuciosamente las heridas mortales que presentaba el cadáver, describiendo que la herida punzocortante n° 1, atraviesa piel, tejidos blandos, luego sigue entre el cuarto y quinto espacio intercostal anterior, perforando pulmón derecho y corazón. A la apertura de cavidad torácica se corrobora la presencia de neumotórax unilateral derecho con hemotórax ipsilateral, recolectándose doscientos centímetros cúbicos de sangre; el pulmón derecho se encuentra colapsado, observándose herida cortante en lóbulo inferior de 2 centímetros de longitud, el izquierdo disminuido de

tamaño y pálido al corte resuma escasa cantidad de sangre. Señala además la presencia de perforación de hemidiafragma izquierdo de 2 centímetros de longitud.

Que a la apertura del corazón se evidencia la presencia de líquido hemorrágico con pequeños coágulos, se visualiza en cara antero lateral derecha de ventrículo izquierdo, herida cortante de 0,3 centímetros de longitud rodeado de halo equimótico. El corazón es de tamaño y de forma conservada al corte, con muy escasa cantidad de sangre.

Asimismo, el documento consignó que la herida cortante n° 3, también fue letal, por cuanto ingresó por la región posterior de tórax, atravesando partes blandas, continuó con hemidiafragma izquierdo y terminó en cara posterior de cavidad gástrica. A la apertura de cavidad abdominal, se observó, además, asas intestinales rojizas con ligero edema, como signo de irritación peritoneal, por la caída del contenido gástrico en su interior. Finalmente, el informe concluyó que la muerte de la víctima fue provocada por un shock hipovolémico por heridas de arma blanca.

En oportunidad de brindar explicaciones durante la audiencia de debate, la médica forense, doctora María Eugenia Juárez, reconoció el contenido y firma del protocolo de autopsia glosado a fs. 204/205 y vta., cuyo informe fue incorporado por lectura al debate, dando amplias y completas precisiones en lo concerniente a la determinación de las causas que provocaron la muerte de la víctima.

Posteriormente la profesional afirmó categóricamente que la damnificada presentaba cuatro heridas con arma blanca, las que fueron inferidas cuando la víctima estaba con vida, siendo vitales las descritas en el protocolo de autopsia como n° 1 y n° 3; la primera de ellas fue la herida punzocortante que se encuentra ubicada por debajo del pezón, de más de diez centímetros de profundidad, aclarando que ésta atravesó la piel y tejidos blandos y perforó el pulmón derecho y el corazón. También ilustró que la herida punzocortante identificada con el n° 3 ingresó por atrás, por la región posterior del tórax, por atrás del estómago, penetrando más de diez centímetros, atravesando también partes blandas, aclarando que ambas lesiones fueron las que provocaron la muerte de la señorita Rodríguez.

En otra parte de su extensa explicación, la médica forense expresó además que el cadáver presentaba un hematoma en el párpado superior izquierdo, en la región malar izquierda, que pudieron ser provocadas por un golpe, y también varias excoriaciones en labio superior, maxilar inferior, cuello, muñeca derecha y muslo.

Culminó su declaración afirmando que las heridas de arma blanca respondían a un mismo patrón, que el arma utilizada probablemente fue un cuchillo, porque el objeto

utilizado tenía lomo y una parte con filo liso, agregando además que la mujer, luego del ataque pudo haber permanecido viva pocos minutos, pero fueron bastante dolorosos.

Como puede apreciarse, la doctora María Eugenia Juárez describió cuatro heridas provocadas por arma blanca, afirmando que dos de ellas (nº 2 y nº 4) no fueron mortales, mientras que las descritas como nº 1 y nº 3, fueron profundas e interesaron órganos vitales, que provocaron la lesión pulmonar, en el corazón y en la cavidad gástrica, que fue determinante de la muerte violenta de la víctima.

En suma, en modo alguno puede soslayarse que, como resultado del accionar desplegado por el enjuiciado, la señorita Leila Evangelina Rodríguez presentó múltiples lesiones, muchas de ellas en zonas vitales, y a ello debe agregarse que después de la agresión, Pacheco dejó a la víctima librada a su suerte, abandonándola en la vía pública, en altas horas de la madrugada.

Por otra parte, durante la celebración del debate quedó plenamente acreditado que el fallecimiento de la damnificada fue provocado por el mortal ataque ejecutado con un arma blanca por Esteban Gabriel Pacheco, y no de un simple acto de defensa, como mendazmente pregona el enjuiciado, puesto que tan inverosímil relato se encuentra severamente controvertido con el resto del plexo probatorio incorporado al juicio.

En efecto, conforme surge del informe médico que luce a fs. 33 vta., ingresado por lectura al juicio, el acusado fue examinado por el médico legista, doctor Julio A. Balmaceda, el día veintiocho de junio de 2.018, a las diez horas con siete minutos. En dicha actuación profesional, el médico legista consignó expresamente las lesiones que presentaba Pacheco en su cuerpo, señalando el experto que el nombrado tenía tres excoriaciones de tipo estigma ungueal de 0,5 centímetros en la región del pómulo izquierdo, con una distancia entre cada uno de un centímetro, otra excoriación de tipo estigma ungueal de 0,5 centímetros en dorso nasal; excoriación de tipo reguero ungueal de 2 centímetros de longitud entre pómulo y párpado inferior lado derecho que solapa con excoriación de 10 por 4 centímetros de tipo quemadura, provocado posiblemente por arrastre, en región de pómulo, mejilla y maxilar inferior lado derecho.

Continuó describiendo el médico legista las numerosas lesiones que presentaba el enjuiciado, reiterando la presencia de una excoriación de tipo quemadura de 1 por 1 centímetro, de tipo arrastre en región de mentón lado derecho, y otra excoriación de 0,6 centímetros de diámetro en región maxilar, ubicada a 1 centímetro del ala nasal derecho, compatible con quemadura por arrastre.

En otro tramo de su extenso informe técnico, reiteró en forma categórica que el

acusado presentaba una excoriación de 0,5 centímetros, de tipo estigma ungueal, en párpado inferior a 0,5 centímetros de lagrimal derecho, además de cuatro excoriaciones de tipo estigma ungueal, donde dos son con arrastre hasta 1 centímetro de longitud que se ubican por debajo de mandíbula y cuello derecho y las otras dos excoriaciones de tipo estigma ungueal de 0,2 centímetros en región infra-mandibular, a la altura del ángulo mandibular lado izquierdo.

Acto seguido, el profesional médico siguió con la descripción de las innumerables lesiones que presentaba Pacheco, señalando que además otras tres excoriaciones de tipo reguero ungueal a la altura de articulación esterno-clavicular lado derecho, además de dieciséis excoriaciones de tipo estigma ungueal, entre 0,2 a 1 centímetro de longitud que se encuentran en tercio distal cara posterior a la altura de muñeca izquierda y dorso de mano lado izquierdo.

Finalmente, el médico Julio A. Balmaceda, fue categórico en afirmar que el enjuiciado presentaba una herida cortante de 1,02 centímetros de longitud en la región lateral externa de la primera articulación inter falángica del segundo dedo de la mano izquierda, concluyendo que la evolución de las lesiones informadas fue de veinticuatro a treinta y seis horas.

Por su parte, el doctor Julio Ariel Balmaceda, ratificó durante la audiencia de debate su informe obrante a fojas 33 vta., explicando que la excoriación que dejaba una lesión de tipo reguero ungueal es lo que comúnmente se denomina como un arañazo, un rasguño con uñas, mientras que la excoriación tipo quemadura se produce por arrastre, por fricción con una superficie caliente, generalmente asfalto, son raspones (excoriaciones) y deja una lesión de tipo quemadura.

Luego reiteró el médico legista que el estigma ungueal se produce cuando se clavan las uñas, es compatible con la presión de las uñas sobre la piel, mientras el reguero es el arrastre de las uñas, es lo que se conoce como rasguño, que encontró los dos tipos de lesiones en el cuerpo examinado, siendo lesiones de defensa. Concluyó su explicación señalando que el informe fue realizado el día veintiocho de junio y todas las lesiones que en él se describen, podrían haber sido causadas entre veinticuatro y treinta y seis horas anteriores al examen.

Corroborando lo afirmado por el señor médico legista, también fue valorado como elemento convictivo cargoso, las numerosas piezas fotográficas obrantes a fs. 153/160, las que resultan altamente ilustrativas, puesto que en ellas se verifican y visualizan las numerosas lesiones que presentaba el acusado en el costado izquierdo de su rostro, en

toda la mejilla derecha, en la mandíbula inferior costado derecho, mejilla derecha, cuello, mano izquierda y dedo índice de la mano izquierda.

Que la presencia de las heridas que presentaba la víctima, como las lesiones verificadas en el cuerpo de Pacheco, denotan con absoluta certeza el letal acometimiento del nombrado sobre el cuerpo de su ex pareja, el infructuoso intento de resistencia de la señorita Rodríguez, y principalmente demuestran que el mortal ataque lo ejecutó, esgrimiendo un cuchillo que le auto provocó una herida cortante en el segundo dedo de su mano izquierda, tal como se describe en el informe médico que luce a fs. 33 vta.

Que lo expuesto por el médico legista viene a confirmar la mendacidad de los dichos del enjuiciado, puesto que el informe confeccionado en ocasión del examen físico, hace expresa referencia a los numerosos estigmas y regueros ungueales, que acreditan certeramente la férrea pero estéril resistencia opuesta por la víctima para repeler la acción homicida emprendida por Pacheco.

En la dirección antes señalada, y como se afirmara en el párrafo anterior, en el momento del hecho, en enjuiciado esgrimía un arma blanca, y como consecuencia de la lucha, se produjo una herida cortante en su propia mano. Dicha circunstancia permite concluir que, durante la brutal agresión, el corte en su mano izquierda fue provocado por su propia actuación, por cuanto ésta era su mano más habilidosa, según lo refirió expresamente su abogado defensor en ocasión de brindar su alegato.

La versión que diera el enjuiciado durante el debate, en el sentido de que actuó con absoluta pasividad ante la agresión emprendida por la mujer, no tiene sustento fáctico alguno, por cuanto resulta contrario a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, que la mujer hubiese iniciado la violenta disputa que culminó con su muerte, cuando su oponente tenía mayor fortaleza física, dadas las duras tareas laborales que realizaba, su envergadura muscular por su condición de deportista, a lo que debía agregarse que acudió armado con un cuchillo a la fatídica cita, resultando demostrativo que la mujer, en el momento del ataque, se encontraba en una absoluta inferioridad física, que le impidió repeler el mortal ataque.

En otro orden de cosas, también integra el abundante plexo probatorio de cargo, adquiriendo especial eficacia incriminatoria, el estudio de identificación genética elaborado por el Licenciado Santiago Manuel Correa que luce a fs. 402/407 y vta., incorporado mediante su lectura al debate. En el completo informe se destaca que se tomaron muestras del cuerpo sin vida de Leila Evangelina Rodríguez, realizándose hisopado subungueal en ambas manos, entre otras partes del cuerpo. Se agregó que con

las referidas muestras se realizó el estudio de identificación genética arrojando como resultado que, en el hisopo subungueal de la mano derecha de la víctima, se encontró una mezcla de perfiles genéticos formada por al menos dos contribuyentes, uno minoritario de sexo femenino que coincide con el perfil genético de la víctima Leila Evangelina Rodríguez, y el otro ampliamente mayoritario de sexo masculino que coincide con el genotipo del acusado Esteban Gabriel Pacheco.

El mencionado estudio también informó que, en el hisopo subungueal de la mano izquierda de la mujer fallecida, se encontró una mezcla de perfiles genéticos, formada por al menos dos contribuyentes, uno minoritario de sexo femenino que coincide con el perfil genético de la víctima, y el otro ampliamente mayoritario de sexo masculino que coincide con el genotipo del acusado Esteban Gabriel Pacheco.

Otro tanto ocurrió en las muestras de los hisopos de la mejilla derecha, mejilla izquierda y zona cervical de la señorita Rodríguez, donde se encontró una mezcla de al menos dos contribuyentes, en la cual se podía diferenciar un componente ampliamente mayoritario, que coincide con el perfil genético de Leila Evangelina Rodríguez y se obtuvo señal positiva sólo en los hisopos de región cervical anterior, mejilla derecha y mejilla izquierda, en particular en la mejilla derecha se halló un perfil genético único correspondiente al cromosoma "Y" de Esteban Gabriel Pacheco, en tanto que en los hisopos de la mejilla izquierda y la región cervical anterior se encontró una mezcla formada por dos contribuyentes donde se diferencia claramente un componente mayoritario que coincide con el de Esteban Gabriel Pacheco.

El contundente informe de identificación genética fue ratificado durante el juicio por el Licenciado Santiago Manuel Correa, quien reconoció el contenido y firma del mencionado estudio y explicó que en el resultado del procesamiento de los datos obtenidos de los hisopados, el perfil mayoritario pertenecía a dos contribuyentes, a una persona de sexo masculino que coincide con el genotipo del enjuiciado Pacheco, y la menor a una persona de sexo femenino que coincidió con el genotipo de la víctima. Agregó que el material genético que había por debajo de las uñas de la víctima pertenecía al acusado (en la mano derecha), mientras que en la mano izquierda arrojó el mismo resultado (pero con menos material genético).

Culminó su explicación, señalando que en el caso de las mejillas había menos rastros de material genético de sexo masculino, y mayoritario de sexo femenino correspondiente a la víctima, sin embargo, el material genético coincidió plenamente con el del acusado.

Por otra parte, también se acreditó con certeza las maniobras ejecutadas por el enjuiciado, tendientes a lograr el ocultamiento moral del homicidio a la familia de la víctima, como de los rastros materiales que dejara en su cuerpo, especialmente a sus compañeros de trabajo y ante el personal policial que comenzó con la investigación de la desaparición de la señorita Rodríguez.

Sobre la actuación desplegada por el enjuiciado para lograr su impunidad, debe señalarse que la misma se encuentra plenamente desvirtuada con los numerosos elementos de juicio obrantes en el debate, adquiriendo especial relevancia el testimonio brindado durante la audiencia de debate, por la progenitora de la víctima, señora Paula Griselda Morales, quien comenzó su declaración señalando que su hija comenzó su noviazgo con Pacheco a los dieciséis años de edad, su hija era muy cerrada, callada, sin embargo nunca advirtió ninguna anormalidad o conflicto entre ellos, añadiendo que ambos hicieron un intento de convivencia pero solo duraron unos tres meses y Leila regresó a su casa.

Refirió además que de dicha relación nació una hija de nombre Ámbar. Que vivieron en la finca Los Olivos, su nieta ya había nacido cuando probaron con la convivencia.

Respecto del día veintiséis de junio de 2018, expresó que se dirigió a un cumpleaños con sus nietas, entre las que se encontraba la hija de Leila, mientras que ésta se quedó con su hermana viendo un partido de Argentina, y luego a la tarde fueron con Bianca, Leila y sus hijas a la casa del nieto de su cuñado que cumplía dos años de edad, donde estuvieron hasta las veintiuna horas con diez minutos y luego regresaron a casa.

Afirmó que al llegar Leila se sacó la campera y acostó a Ámbar, su hija estaba con el teléfono celular mandando mensajes o jugando, y le dijo a la declarante que se acostara con la niña, que ella saldría un ratito, vestía un buzo de color negro con un pato, una calza de color gris y una campera de color negro. Que al otro día su hija Bianca le habla y le dice que Leila no había llegado, por lo que comienzan a llamarla por teléfono, pero ella no contestaba, eran como las siete y treinta horas a ocho horas, que Leila no dejaba nunca a su hija sola.

Dijo además que se hicieron las diez horas con treinta minutos y nunca llegó a la casa, que su hija Bianca le preguntó a Pacheco sobre su hija, pero éste le dijo que no había estado con Leila. Que en un momento dado sonó el teléfono de Bianca, y advirtió que llamaba Pacheco, la declarante atendió el teléfono y Pacheco comenzó a llorar de manera desesperada y la dicente le decía que se quedara tranquilo, eran como las quince horas

con treinta minutos, le pidió que viniera a ayudar a buscar a Leila, contestándole que no le daban permiso en el trabajo, sino hasta después de las diecisiete horas. Que su hija ya no tenía ningún tipo de relación con Pacheco, solía salir de noche si tenía alguna cita nada más.

También explicó la señora Morales que cuando su hija interrumpió la convivencia con Pacheco, le dijo que había terminado debido a que el acusado quería salir solo y que su hija quedara en casa sola con la niña. Que inició el trámite de cuota alimentaria hacía unos meses, ya que Pacheco no le pasaba cuota alimentaria de manera regular, sino solo de manera ocasional.

Finalizó su declaración testimonial afirmando que tomó conocimiento de la aparición del cuerpo de su hija, por parte de un matrimonio de vecinos, ninguno de los dos podía hablar, solo le indicaban el lugar, que el cuerpo de su hija fue hallado a unas dos cuadras de su casa, concluyendo que su hija trabajaba hacia un mes y medio atando parrales en una finca.

También prestó declaración testimonial durante la audiencia de juicio, la señorita Bianca Florencia Rodríguez, quien confirmó ampliamente los dichos de su progenitora, y señaló que la relación de su hermana Leila con Pacheco era buena, cuando venía a verla a su casa, era una relación estable, adelante de ellos nunca hubo un escándalo. Que la declarante advertía que Pacheco la celaba, pero no la contralaba, solo la celaba, que su hermana convivió unos seis meses en la Finca del Sur.

Manifestó que algunas veces se peleaban, pero luego volvían, eso lo sabía porque Leila le contaba, ello ocurrió cuando los dos eran chicos, añadiendo que su hermana nunca le dijo porque dejó de convivir con Pacheco, solo le pidió que por favor fuera a ayudarla a llevar sus cosas a la casa de su madre, ya que Pacheco se había ido y la había dejado sola. Después que se separaron su hermana lloraba por Pacheco y le pedía que volvieran, que Esteban no veía a la niña, y de vez en cuando hacía una visita médica. Que su hermana y Pacheco no hablaban, agregando que su muerte se desencadenó aproximadamente dos meses después que se separó de Pacheco.

En torno al suceso sometido a juzgamiento, aseveró que el día veintiséis de junio de 2018 fue a trabajar con Leila, y a su regreso vieron el partido de fútbol -mundial-, posteriormente fueron al cumpleaños de un primito de nombre Milton, en compañía de sus hijas y su madre, cuando regresaron del mismo, Leila se fue a la habitación y como a las veintidós horas con treinta minutos su hermana le dijo que cuidara a su hija, que tenía que salir y ya regresaba.

Continuó su relato señalando que a las cero horas se fue a dormir y al otro día se levantó para ir a trabajar a las siete horas con treinta minutos y le pidió a su otra hermana Cintia que hablara a Leila, pero ella no estaba, le avisaron a su madre y esta les pidió que la llamaran, pero en el teléfono daba solo el contestador.

Posteriormente afirmó la testigo que su hermana nunca se ausentaba así de su casa, a lo sumo llegaba a la una o dos de la madrugada, que durante el transcurso de la mañana llamó a Pacheco, pero Esteban le dijo que no había estado con su hermana. Que luego que regresara de su trabajo se marchó a buscar a su hermana, dirigiéndose a la comisaria a buscar a su madre, ya que había ido a realizar la denuncia. Agregó que su hermana apareció a unos doscientos o trescientos metros de su casa, que su hermana se veía con algunos chicos, pero no eran sus novios, su único novio fue Esteban Pacheco.

En relación a las costumbres de su hermana, dijo que no salía con frecuencia de noche, que solía salir con sus chamuyos, pero de manera esporádica. Que esas relaciones comenzaron luego de que se separara de Pacheco. Que sus amigos eran de Marquesado y conocía a Gabriel Muñoz, Renzo Gómez y Ángel Veragua.

En otra parte de su extensa declaración, dijo la testigo que al primero que llamó fue a Pacheco, preguntándole por su hermana, quien le contestó que no la había visto, luego se comunicó con Muñoz, Gómez y Veragua, pero éstos le dijeron que no sabían nada del paradero de su hermana. Finalizó su testimonio señalando que supuso que se iba a reunir con Pacheco, afirmando que esta reunión podía ser por su hija Ámbar.

En idéntico sentido se expidió la testigo Cintia Nahir Rodríguez, quien afirmó durante el debate que la relación de su hermana con Pacheco era tranquila, si bien peleaban, nunca vio golpeada a su hermana, que Esteban la celaba, pero nada más.

En relación al hecho en que perdiera la vida su hermana, manifestó la testigo que ese día, luego de las veintiuna horas con treinta minutos, Leila le dijo a su madre y a Bianca que iba a salir, al preguntarle con quien, no contestó, esa fue la última vez que vio a su hermana.

Declaró además que tomó conocimiento del fallecimiento de su hermana recién al otro día, como a las dieciséis horas, que la pudo ver en la acequia donde apareció y se encontraba vestida con la misma ropa con la que salió de su casa.

Fue elocuente en señalar que la relación de su hermana con Pacheco duró entre siete y diez años, afirmando que en el año 2017 fueron a vivir juntos, pero la convivencia duró dos o tres meses, porque a Pacheco le gustaba salir solo, y la dejaba sola con su hija.

Dijo finalmente la testigo que la relación de Pacheco con su hermana fue en

general buena, nunca advirtió hechos de violencia entre ambos, supo tener después algunas relaciones, a las que llamó chamuyos, pero fueron luego de que se separara de Pacheco.

Asimismo, declaró durante la audiencia de juicio la señorita Anabela Liliana Pacheco, quien manifestó que tenía conocimiento que Esteban y Leila habían sido pareja por más de tres años, que su relación fue muy tranquila, que nunca vio peleas o discusiones entre ambos. Que mantenía una relación cercana con Leila, pasaban el día juntas, sin embargo, nunca le comentaba nada respecto de la relación. Ellos convivieron un tiempo, pero desconoce porque dejaron de convivir, cree que vivieron en una finca.

En otra parte de su testimonio, expresó que Leila le dijo que Esteban hacía más de un mes que no veía a la nena, desde que ella inició la cuota alimentaria, agregando además que el día veintiséis de junio de 2018 fue la última vez que la vio, ya que se juntaron a ver un partido de futbol, luego que terminaron de ver el partido se fue cada una a su casa. Que el día veintisiete de junio le llamó Cintia y le preguntó si Leila se había quedado en su departamento, y la deponente le contestó que no.

A continuación, manifestó que el cuerpo de Leila fue encontrado a unos doscientos metros de la casa, y que se dirigió con un amigo a avisarle a Pacheco que habían encontrado sin vida a Leila, al momento de decirle Esteban se agarraba la cabeza, que Pacheco estaba con su ropa de trabajo, una cuellera y un gorro de trabajo, que solo se le veían los ojos. Que Esteban se tiró al suelo y comenzó a llorar, pero en ningún momento se sacó la cuellera y el gorro.

También prestó declaración durante el debate el señor Rodolfo Alejandro Rodríguez, padre de la damnificada, quien manifestó que conocía a Pacheco desde que éste era chico, jugaba al futbol con el acusado, quien también era pareja de su hija Leila. La relación de su hija con Pacheco fue de ocho o nueve años, luego se fueron a vivir juntos por tres meses aproximadamente, desconociendo los motivos por los cuales dejaron de convivir.

Expresó además el padre de la damnificada que había regresado de Veladero, donde trabaja y recibió un llamado de su hija, quien le pidió que la fuera a buscar donde se encontraba conviviendo con Pacheco. Agregó que su hija nunca le comento que problemas había tenido con Pacheco, y se enteró del fallecimiento de su hija mientras se encontraba trabajando en Veladero.

Concluyó su testimonio expresando que su hija culminó la convivencia a fines del 2017, luego de ello le constaba que Esteban pasaba a buscar a Ámbar los fines de semana,

y nunca tuvo conocimiento del motivo por el cual su hija se peleara con Pacheco.

También quedó acreditado durante el debate que el origen de las disputas que mantenían el acusado y su ex pareja, estaba centrado en la cuota alimentaria y el régimen de visitas de la hija común, nacida durante la relación de noviazgo entre ambos. En este sentido, quedó acreditado con la partida de nacimiento que en copia obra a fs. 97, que la niña Ámbar Mikeila Pacheco, DNI n° 54.566.411, nacida en fecha dieciocho de febrero del año 2015, es hija de Esteban Gabriel Pacheco y de Leila Evangelina Rodríguez.

De otro costado, surge como elemento probatorio de cargo, el ocultamiento material de las lesiones que presentaba el enjuiciado Pacheco en el rostro, tanto a los funcionarios policiales que lo entrevistaron, como a sus propios compañeros de trabajo.

En el sentido antes indicado, resulta ilustrativo el testimonio prestado por la agente policial Eliana Mabel Quijano, quien manifestó que cuando la madre de la víctima realizó la denuncia el día veintisiete de junio se encontraba de guardia y se dirigió a entrevistar al ciudadano Pacheco en compañía de Nahuel Torres. Que fueron atendidos por la madre del acusado, siendo aproximadamente las quince horas con diez minutos, quien les dijo que su hijo se encontraba en el interior de la vivienda, procediendo a entrevistarlo, el mismo se encontraba vestido con su ropa de trabajo, su rostro lo tenía cubierto con una cuellera y con un gorro.

Le explicaron a Pacheco que se encontraban en el domicilio debido a que la madre de su expareja había realizado una denuncia porque Leila había desaparecido, le realizaron preguntas a Pacheco, quien les manifestó que hacía dos años que estaban separados, que Leila le reclamaba más alimentos, pero que fuera de eso no tenía problemas con ella.

A su vez, explicó la funcionaria policial que el acusado se mantuvo tranquilo lo cual le pareció extraño, ya que lo conocía de otros requerimientos en los cuales lo había entrevistado por picadas, o algunos problemas en la vía pública, que Pacheco respondió todas las preguntas sin resistencia alguna, salvo el hermano del acusado porque se habían presentado en el lugar a molestar a su hermano.

En idéntico términos declaró el policía Guillermo Nahuel Torres, quien confirmó ampliamente los dichos de la funcionaria Quijano, afirmando que luego de que se radicara la denuncia fueron al domicilio de Pacheco, entrevistándolo, quien manifestó que no había visto a Leila, que estaba con ropa oscura con cuellera y gorro, no se le veía el rostro, solo se le veían los ojos. Que el entrevistado reiteró que no sabía nada de Leila, agregando que le llamó la atención porque no hacía frío, el declarante estaba de mangas cortas y

Pacheco estaba muy abrigado.

La circunstancia de que el enjuiciado continuara ocultando los rasguños que presentaba en su rostro, también fue confirmado por el señor Víctor Alejandro Pasten, quien durante el debate manifestó que fue compañero de trabajo de Pacheco, además eventualmente, se juntaban a jugar al fútbol, y sabía que, con la víctima, su compañero tenía una hija.

Refirió que el día que apareció el cuerpo de Leila, fue a trabajar al igual que Pacheco, que entraron a las siete horas con cincuenta minutos e hicieron un fuego hasta que llegara el encargado Pérez, que Pacheco tenía la cara tapada por una cuellera y un gorro. Como a las ocho horas con veinte minutos llegó el encargado y se dirigieron a trabajar, a Esteban le tocó desmalezar en los olivos y en la vid, mientras que el declarante tuvo que podar olivos ese día.

Finalizó su testimonio afirmando que durante el transcurso de la jornada laboral solo se comunicó con Pacheco por mensaje de WhatsApp, por este medio Pacheco le dijo que Leila estaba desaparecida y no atendía el teléfono, que ello fue como a las doce horas, y Pacheco puso en su estado de WhatsApp: "te está esperando tu hija, volvé". Tomo conocimiento del fallecimiento de Leila Rodríguez cuando llegó a su domicilio y su familia le contó lo ocurrido.

Por último, sostuvo que los días previos a la aparición del cuerpo sin vida de la señorita Rodríguez, no hubo ningún accidente laboral en su lugar de trabajo, que por sus labores suelen sufrir heridas o raspones en algunas partes del cuerpo, agregando que la desmalezadora es como una bordeadora, pero más grande.

En igual sentido prestó su testimonio en señor Sergio Raúl Tapia, quien durante la audiencia de debate manifestó que fue compañero de trabajo de Pacheco, llegaban a trabajar a las ocho horas, y sabía que Esteban tenía una relación sentimental con Leila Rodríguez, igual Pacheco nunca hablaba de Leila o de su hija.

Luego añadió que el día veintisiete de junio de 2018 llegó a su lugar de trabajo a las siete horas con treinta minutos y al rato llegó Pacheco, éste traía una cuellera y un gorro y se calentaban con un fuego que habían realizado. Que cuando llegó el encargado, al declarante lo mandaron con la motosierra y a Pacheco con la desmalezadora, luego no lo volvió a ver más. Al llegar a su casa tomó conocimiento que Leila Rodríguez había aparecido sin vida.

Durante el debate también prestó declaración testimonial el señor Cristian Eduardo Pérez, tío del acusado, quien durante el curso del proceso optó por rendir su

testimonio. En relación al hecho, expuso que era encargado de la finca donde cumplía funciones Esteban Pacheco, habiendo trabajado tres años en dicho lugar, realizando trabajos de poda, desmalezado, etc. Refirió que a los obreros siempre se les brindan las medidas de seguridad pertinentes, antiparras, guantes, calzado.

Luego manifestó que el día que apareció sin vida el cuerpo de Leila Rodríguez, Esteban se presentó a trabajar con ropa de trabajo, con cuellera y gorro, por lo que solo se le veían los ojos. Que ese día lo mando a desmalezar, como a las catorce horas se enteró por las redes sociales que Leila se encontraba desaparecida, y a las quince horas le dijo a Esteban Pacheco que se retirara ya que, por ser pareja de Leila, lo iban a ir a buscar.

Posteriormente afirmó que el día veintiséis de junio, Pacheco le dijo que se había caído de los olivos, pero cuando lo vio solo advirtió una pequeña herida en la cara, por lo que no fue necesario hacer la denuncia, que los empleados no siempre usan las protecciones que se les brinda.

Culminó su testimonio afirmando que la relación de Esteban con Leila duró como un año, y convivieron unos tres o cuatro meses en la finca Olivares de Andalucía, en calidad de caseros, desconociendo las razones por las que dejaron de convivir.

También brindó su testimonio la señora Gladys Felisa Cepeda, quien fue la última persona que vio con vida a la damnificada. En torno al hecho, reveló que el día veintiséis de junio de 2018, siendo las veintiuna horas con treinta minutos o veintidós horas observó que Leila salía de su casa y se dirigía por el descampado, manejando su teléfono celular, hasta que la perdió de vista. El lugar donde la encontraron muerta era hacia donde se dirigía su vecina, que vestía una calza gris y una campera y llevaba el teléfono en la mano. Leila iba tranquila, normal, caminando, que con su esposo pensaron que iba a la casa de su hermana. Finalmente aclaró que, en su declaración testimonial, nunca dijo que, a las veintitrés horas con treinta minutos, Leila regreso a su domicilio, y por ello no lo ratificó en sede judicial.

En torno a las relaciones personales que mantenía la damnificada, durante el debate prestó declaración testimonial el señor Renzo Gómez, quien manifestó que conocía a Pacheco porque habían jugado al futbol y se juntaban a charlar con amigos, y también conocía a Leila y a sus hermanas, tenían un buen vinculo, que se ha juntado a conversar con ella y sus hermanas en varias oportunidades, pero no tuvo una relación sentimental con Leila, conversaban, pero siempre fue una relación amistosa, no pasaba de eso.

En otro tramo de su testimonio dijo que nunca tuvo un altercado con Pacheco, que éste era muy tranquilo, nunca vio si tuvo problemas con alguien. Que sabía que tenían

una hija en común, que habían convivido, y también que Leila y Pacheco se habían separado, pero desconocía los motivos de la pelea.

Finalmente, durante el juicio prestó declaración el señor Gabriel Muñoz, quien señaló que conocía a Leila, salían de noche a bailar y también a tomar gaseosas en la plaza junto a sus hermanas.

En torno a dicha relación, señaló que intentaron comenzar algo, pero ella volvió con Pacheco y no se dio, que el intento de noviazgo duró una semana, luego el declarante se puso de novio con otra chica. Que no se juntó más con ella cuando fue a vivir con Pacheco a la finca donde él trabajaba, donde vivieron juntos, no sabiendo si se llamaba Olivares de Andalucía.

Refirió también el testigo que quedaron como amigos, que nunca Pacheco le dijo nada por la relación que tenía con Leila, agregando que en junio de 2018 ya no se veían porque conoció a otra chica, pero sí se escribían.

Concluyó su declaración señalando que el día que la buscaban vio que tenía dieciséis llamadas de Bianca y de su prima y le preguntaban si la había visto, les dijo que no, que solo se había escrito con ella.

Que las declaraciones testimoniales analizadas y valoradas en párrafos precedentes aparecen veraces, coherentes e indubitadas, lo que aleja cualquier sospecha de mendacidad o interés ajeno al objeto de este proceso, que induzcan a dudar sobre su credibilidad, no surgiendo además de ello que se persiga ventaja alguna, más allá del descubrimiento de la verdad real, por lo cual merecen de parte del suscripto absoluta credibilidad y permiten probar sin duda alguna la existencia del hecho tal como fueron relatados por cada uno de ellos.

A su vez fueron estos testimonios corroborados por la abundante prueba instrumental incorporada por su lectura al debate oral y la prueba científica citada y merituada en párrafos precedentes.

También durante el debate quedó acreditado con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere que el homicidio se perpetró en el mismo lugar donde fue hallado el cadáver de la víctima y que después de consumar el hecho, el acusado Pacheco intentó ocultar el cuerpo sin vida de su ex pareja en el descampado, en el interior de una acequia, tapándolo con ramas y hojas de los árboles existentes en el lugar.

Dicho extremo quedó debidamente plasmado en el acta de procedimiento y croquis ilustrativo del lugar del hecho, que lucen a fs. 54/57, incorporados mediante su lectura al debate, los que fueron labrados por la autoridad policial en ocasión del hallazgo

del cadáver de la señorita Rodríguez y del secuestro de algunos objetos hallados en el lugar, de los que se desprende el lugar exacto donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la occisa, el que estaba sin calzado y oculto con restos de ramas y pasto seco en sus piernas y cabeza.

También se consignó que se secuestró entre el pasto una zapatilla con su planta hacia abajo, y también la compañera, ambas de color blanca, con detalles de color rosa, marca Puma.

En otra parte del acta, la autoridad policial dejó expresa constancia del hallazgo de parte de un pequeño arito de color perlado, y a unos diecisiete pasos se encontró en el suelo el otro arito, los que no estaban colocados en las orejas de la víctima, y entre sus ropas se encontró una perla de la parte delantera del aro (de color perlado).

Mientras que a fs. 57 obra glosado el croquis ilustrativo del lugar donde aconteció el suceso, que da cuenta del sitio donde fue hallado el cuerpo sin vida de la mujer, en el interior de una cuneta, al costado de un callejón que separa tierra culta de inculta y que se comunica con la calle Valentín Ruiz. Precisó el croquis el lugar donde también fueron hallados los pequeños aros (sobre el callejón) y las zapatillas (acequia), próximos al sitio donde se halló el cadáver.

Lo consignado en el acta de procedimiento y el croquis ilustrativo confeccionados por la autoridad policial, tuvo su fiel correlato con el completo y minucioso informe técnico n° 5211, realizado por División Criminalística, que luce a fs. 109/136, incorporado mediante su lectura al debate, que ilustra mediante los respectivos croquis planimétricos, el sitio geográfico donde ocurrió el suceso (fs. 110/112); también las cuarenta y ocho piezas fotográficas agregadas a fs. 113/136, que grafican de manera inequívoca el lugar del hecho, las características del terreno rural, los lugares donde fueron hallados los pequeños aros y las zapatillas de la occisa, la posición en que quedó el cadáver semidesnudo de la mujer y las múltiples lesiones que presentaba su cuerpo, en especial las heridas provocadas por el arma blanca.

Que además de la abundante prueba directa de cargo, debe agregarse la prueba indiciaria existente en la causa, las que, valoradas en forma conjunta, conducen a la unívoca conclusión de la autoría del enjuiciado Pacheco en el hecho que culminó con la muerte de su ex pareja.

En el sentido indicado, adquiere especial relevancia que el propio imputado reconoció que esa noche se encontró con la víctima en el lugar donde apareció el cadáver, por lo que su presencia en el lugar del suceso se encuentra acreditado de modo irrefutable.

En cuanto al indicio de presencia u oportunidad física, señala Jauchen que es preciso determinar si el acusado se encontraba en el lugar del delito (o en sus inmediaciones). Agrega que si ya el propio imputado es quien reconoce esta presencia, "... es un eslabón que ya queda capitalizado, pudiendo pasarse a la acreditación de los otros extremos, como ser su autoría" (conf. Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 592).

Pero a ello debe agregarse un segundo y más grave indicio como el denominado de mala justificación, por todas las contradicciones y torpes explicaciones dadas por el imputado al pretender desviar su accionar con la alegada excusa de que durante la violenta discusión que mantuvo con su ex pareja, ésta lo rasguñó en distintas partes de su cuerpo, para luego ascender a un vehículo de color oscuro, desconociendo la marca, en el que se alejó del lugar.

El extravagante relato del hecho que realiza el enjuiciado, no encuentra corroboración alguna con ningún elemento probatorio agregado a la causa, sino todo lo contrario, por cuanto los mudos vestigios que dejó el hecho, tales como la presencia de las zapatillas halladas entre los arbustos, y especialmente los diminutos aros encontrados en el lugar, permite aseverar con certeza la mendacidad de tal relato, puesto que no se advierte razón o motivo alguno para que la mujer se retirara descalza de dicho lugar, como tampoco se explica lógicamente que alguien regresara al sitio con la sola finalidad de arrojar los pequeños aros. Como puede advertirse, la presencia de tales elementos en el lugar solo permite concluir que, durante el letal ataque ejecutado por Pacheco, la víctima perdió su calzado y también sus aros.

En relación con este indicio, Jauchen (Tratado de la prueba en materia penal, págs. 594 y 595) sostiene que: "Son vestigios claros y significativos que permiten la inferencia válida sobre la imputación, siempre y cuando el acusado no proporcione una explicación suficientemente justificativa y verosímil, y que a su vez sea comprobada por otros medios o elementos probatorios". En el caso, en vez de dar una explicación razonable, el acusado Pacheco aportó un relato absolutamente mendaz y manifiestamente contradictorio con el resto de los elementos de convicción incorporados durante la audiencia de debate, lo que configura un indicio de mala justificación que se erige en complemento del resto del plexo convictivo de cargo.

En el marco citado precedentemente, se evidencia que el cúmulo probatorio incorporado durante la audiencia de juicio, conforma un marco de innegable entidad incriminatoria y corroboran todos los extremos de la imputación, en lo que concierne a la

autoría material en la ejecución de la muerte de la mujer, el arma utilizada para ultimar a la misma, la lesión cortante que se auto provocara en su mano izquierda, al acometer mortalmente a la víctima, el lugar donde se desencadenó el trágico evento y la forma en que infructuosamente trató de ocultar el cadáver y también los rastros materiales que la víctima dejara en su cuerpo, como férrea prueba de su resistencia al acto criminal.

En este sentido, adquiere especial relevancia el examen médico que dio cuenta de los estigmas y regueros ungueales, provocados por la víctima en el cuerpo de su agresor, en el afán de resistir el letal ataque. La presencia de los rasguños y arañazos en el cuerpo de Pacheco constituye un indicio serio, grave y concordante con otros, que permiten aseverar que fueron provocadas en respuesta a la inusitada violencia a que era sometida su ex pareja.

Los informes aludidos autorizan a recrear de manera indubitada el acontecimiento histórico acaecido, ya que tales aportes permiten establecer con certeza no sólo el lugar donde fue ultimada la damnificada, sino también el instrumento que fue utilizado para provocar su muerte.

En efecto, la presencia de las zapatillas y de los casi imperceptibles aros encontrados en el escenario del suceso, autorizan a afirmar que fue en ese descampado donde se produjo el letal ataque de Pacheco, disipando cualquier duda acerca del lugar donde ocurrió el trágico evento, ya que contrariamente a lo sostenido por el enjuiciado, ni siquiera existe evidencia alguna de arrastre del cuerpo de la infortunada mujer, que hiciera presumir de algún modo, que la muerte de la misma aconteció en otro lugar y que luego fuera trasladado nuevamente el cadáver al mismo sitio donde se produjo la letal agresión por parte del acusado.

También el informe del médico legista como el protocolo de autopsia arrojan luz en torno al arma que utilizara el enjuiciado para dar muerte a la señorita Rodríguez, por cuanto no existe duda alguna que el mortal ataque fue emprendido con un cuchillo que el enjuiciado llevó al lugar donde se reuniría con su ex pareja, para zanjar de manera violenta las diferencias que mantenía por el conflicto suscitado entre ambos.

En otra dirección, se debe señalar que luego de la celebración del debate quedó plenamente acreditada la mendacidad de Pacheco en lo que concierne a un aspecto esencial acerca de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos. Ello está referido a la afirmación que realizara el enjuiciado de que padeció la violenta agresión de la señorita Rodríguez, cuando le aplicó rasguños y arañazos en distintas partes del cuerpo, para luego retirarse en un auto de color oscuro, pero llamativamente quedaron vestigios

del letal ataque en el lugar del hecho, como las zapatillas y los pequeños aros.

Lo que hasta acá se lleva dicho, permite aseverar que el relato del hecho que realiza el acusado resulta manifiestamente falso, por cuanto tan solo pretende justificar la mortal acción emprendida contra la progenitora de su hija, amparándose en una inexistente agresión por parte de la víctima y luego en su retiro del escenario.

La prueba objetiva analizada y valorada, permiten la reconstrucción histórica de la conducta que desplegara el acusado Esteban Gabriel Pacheco, como también de la víctima al momento de producirse los hechos objeto del presente proceso y autorizan a afirmar con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere, su participación y responsabilidad penal en el hecho sometido a juzgamiento.

En suma, la totalidad de la prueba testimonial, informes técnicos, protocolo de autopsia, estudios de identificación genética y documental referida y analizada en párrafos precedentes, constituyen elementos de convicción cargosos que conducen en una valoración armónica necesariamente a una única conclusión, corroborando la hipótesis fáctica desarrollada por el órgano requirente, permitiendo tener por acreditado plenamente los extremos de la imputación delictiva concretada.

La relación causal entre la actividad del procesado Esteban Gabriel Pacheco y la muerte de la señorita Leila Evangelina Rodríguez, se encuentra plenamente acreditada, toda vez que su accionar fue la causa eficiente, directa y principal de su resultado, sin haber concurrido ni contribuido otras causas o factores externos independientes a la propia actividad del acusado.

III) Calificación Legal.

Que, a los fines de realizar una correcta calificación legal del hecho tratado precedentemente, se torna insoslayable analizar minuciosamente la conducta desplegada por el acusado, y en esta dirección debo señalar que coincido solo parcialmente con la calificación legal sostenida por el señor Fiscal de Cámara y respaldada por el señor letrado patrocinante de la querellante particular.

Así las cosas, entiendo que el accionar del enjuiciado Esteban Gabriel Pacheco encuadra en la figura típica de homicidio calificado por haberse cometido en perjuicio de una persona con quien mantuvo una relación de pareja, mediando convivencia (art. 80, inciso 1 del Código Penal), en calidad de autor material (art. 45 del Código Penal), resultando damnificada la señorita Leila Evangelina Rodríguez.

Que la agravante atribuida, se acredita plenamente con los elementos de convicción incorporados al debate, por cuanto se tiene acreditado con el grado de certeza

que este pronunciamiento requiere que el hecho aconteció tal como fuera descrito en el acápite I) de la presente sentencia, y conforme al relato realizado, la conducta desplegada por Esteban Gabriel Pacheco me lleva a coincidir parcialmente con la calificación legal atribuida por el Ministerio Público Fiscal y por la querellante particular, en oportunidad de brindar sus respectivos alegatos.

En efecto, no se encuentra discutida la agravante prevista en la actual redacción del art. 80 inciso 1° del Código Penal, modificado por Ley n°26.791, en cuanto califica el hecho cuando se trata de la muerte de la pareja o ex pareja del autor, haya habido o no convivencia entre ambos. En el nuevo texto legal, más allá de la dificultad de definir lo que significa tener una relación de pareja, y donde la convivencia no es una exigencia contenida en la norma, la previsión se aplica ante el menosprecio del respeto que se deben mutuamente quienes mantienen o han mantenido una relación afectiva de relativa permanencia. El concepto de pareja, debe entenderse como una relación signada por el afecto entre dos personas, que puede o no presuponer convivencia o vida en común, y también se ha dicho que se trata de "una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida común" (Gustavo A. Arocena y José D. Cesano, El delito de femicidio, Ed. B de f, pág. 73).

En este entendimiento, cabe señalar que quedan comprendidas en el art. 80 inciso 1° del Código Penal todas las muertes producidas entre cónyuges o ex cónyuges, parejas o ex parejas, concubinos o ex concubinos, descartándose aquellas situaciones en las cuales solo ha habido una ocasional relación sentimental.

En el nuevo texto legal se advierte nítidamente que el legislador equiparó el vínculo matrimonial con el que surge de las relaciones que social y culturalmente tienen similar reconocimiento que los cónyuges, estableciendo la misma escala punitiva para el homicidio cometido cuando hubiera cesado la relación de pareja, ya sea que tuviera reconocimiento legal, como el matrimonio o la unión convivencial, como así también toda otra relación de pareja.

Que, en el caso sometido a juzgamiento, tengo por acreditado que el enjuiciado y la señorita Leila Evangelina Rodríguez mantuvieron una relación sentimental por el término aproximado de nueve años, durante la cual nació la niña Ámbar Mikeila Pacheco, hoy de cinco años de edad, conforme resulta de la partida de nacimiento incorporada mediante su lectura al debate. También se encuentra debidamente probado que cuando la menor cumplió dos años de vida, sus progenitores iniciaron un período de convivencia en

un establecimiento rural llamado Olivares de Andalucía, ubicado en el Departamento Ullum, donde convivieron durante aproximadamente seis meses, según lo reconoció el propio acusado, hasta que por desencuentros y desavenencias personales decidieron culminar con dicha convivencia.

En el marco fáctico descrito anteriormente tuvo además su debida corroboración con los numerosos testimonios brindados durante la audiencia de debate, tomando como dato relevante los dichos de la progenitora de la víctima, de sus hermanas, y demás testigos que reafirmaron que Pacheco y Rodríguez mantuvieron una relación de pareja durante el período de convivencia en el establecimiento rural Olivares de Andalucía. Los citados testimonios proporcionan razón suficiente para establecer la relación entre víctima y victimario, lo que permite subsumir el homicidio en el inc. 1° del art. 80 del Código Penal.

Que el concepto de pareja que da la mencionada norma legal, importa el sostenimiento de una relación sentimental, compartiendo momentos y circunstancias de la vida misma, como integrantes de ese conjunto de personas, a lo que debe sumarse el carácter de notoriedad y cierta estabilidad y permanencia, conforme lo establecido por el art. 509 del Código Civil y Comercial.

Pero a diferencia del matrimonio que se instituye a partir del hecho formal de su celebración; la relación de pareja no requiere formalidad alguna, en tanto siendo un hecho netamente fáctico, solo necesita de la existencia de elementos objetivos para su constitución, como podrían ser la notoriedad y la relación pública.

En concreto, la expresión "persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mencionada como agravante del delito de homicidio en el art. 80 inciso 1 del Código Penal, significa que dicha categoría debe gozar de una valoración social semejante a las otras nombradas en el mismo inciso, para que justifique la extrema penalidad. De allí es posible concluir que no cualquier relación de pareja se subsume en esa figura agravada, sino sólo aquella que por sus características cuenta con estimación social análoga al matrimonio, referente vincular más próximo; y lo cual hace presumir el sentido bilateral de la relación, requisito equivalente al consentimiento, y una cierta estabilidad, que se expresa en la mutua aceptación de un proyecto de vida en común, con trascendencia familiar o social.

Por otra parte, en relación a la agravante establecida en el inciso 11° del artículo 80 del Código Penal, también endilgada al enjuiciado Pacheco, esto es homicidio calificado por haber sido cometido en un contexto de violencia de género, entiendo que

el mismo no se encuentra configurado, por ausencia de los requisitos típicos que requiere la figura calificada.

En tal sentido, debo mostrar mi discrepancia con lo sostenido por el señor Fiscal de Cámara y el letrado patrocinante de la particular damnificada, por cuanto luego de la celebración de la audiencia de debate, no quedó acreditado en modo alguno que la muerte de Leila Evangelina Rodríguez se produjo en un contexto de violencia de género, entendida como sometimiento y aprovechamiento por la desigual relación de poder entre el victimario y la víctima.

En esta dirección es oportuno aclarar, que no toda agresión contra una mujer comporta violencia de género, sino, solamente aquella que parte o surge de patrones socio-culturales que consideran a la mujer en desigualdad de derechos para con los hombres.

En relación a esta figura, refiere Buompadre que se trata de un tipo agravado de homicidio, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones: que el autor del homicidio sea un hombre, que la víctima sea una mujer, que el agresor haya matado a la víctima por ser mujer (pertenencia al género femenino), y por último que el homicidio se haya perpetrado en un contexto de violencia de género.

Conforme los requisitos referidos precedentemente, debo señalar que el femicidio implica siempre la muerte de una mujer, por el hecho de ser mujer, es decir por su pertenencia al sexo femenino, y dentro en un contexto de género. En suma, el tipo penal se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico.

Que, para definir a la violencia de género, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, República Federativa de Brasil del 9 de junio de 1994, aprobada por Ley n° 24.632) destaca que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado

Por otra parte, la Ley n° 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", define la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su

seguridad personal, quedando comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (art.4).

Así las cosas y tomando como base la redacción del art.80 inciso11 del Código Penal, el concepto de violencia contra la mujer, desde el punto de vista penal tiene, además de la caracterización de sus protagonistas hombre-mujer, un componente subjetivo, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. Con ello se quiere decir que no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino

Bajo los principios antes señalados, corresponde analizar si en esta causa se verifican los elementos objetivos y subjetivos de la agravante en cuestión. En mi opinión, la respuesta habrá de ser negativa ya que no están presentes dos requisitos necesarios para su configuración: que la muerte de la víctima hubiera estado motivada por ese elemento subjetivo que radica en su pertenencia al género femenino; y que la violencia exteriorizada hubiera estado sostenida en una situación de dominación y desigualdad.

En suma, el actuar del enjuiciado habría estado dirigido a dirimir dicha controversia, y no matar a su ex pareja por el hecho de ser mujer.

Máxime cuando los abundantes testimonios brindados durante el debate por los progenitores de la víctima, sus hermanas y demás parientes cercanos confirman que el trato entre ambos siempre fue bueno, normal y respetuoso, que era una relación estable y tranquila, no viéndose a la mujer golpeada, ni peleas o discusiones entre ellos.

En concordancia con lo expuesto, advierto que se encuentra ausente ese requisito adicional, misógino, necesario para la conformación del tipo. En torno al segundo, entiendo que tampoco se constata la existencia del elemento normativo denominado violencia de género.

Por otra parte, tampoco se ha acreditado que el homicidio de la víctima haya sido una consecuencia de la violencia económica ejecutada por el enjuiciado, por cuanto si bien es cierto que existía una controversia originada por la cuota alimentaria abonada por el mismo, la que era considerada insuficiente por la víctima, también lo es que Pacheco, dentro de sus escasas posibilidades económicas, dada su condición de trabajador rural, cumplía regularmente con la obligación alimentaria de su hija tal como lo atestiguaron

los testigos durante el desarrollo del debate.

En relación a este punto advierto la inexistencia de violencia de género es su faz económica ejecutada contra la señorita Rodríguez, por parte de quien fuera su expareja, ya que si bien la víctima había iniciado las acciones legales tendientes al incremento de la suma dineraria que aportaba el padre de la menor, dicha acción se encontraba aún en pleno trámite, no habiendo recaído resolución judicial al respecto. Más allá de dicha situación y dentro de sus escasas posibilidades, Pacheco daba cumplimiento a la satisfacción de las necesidades alimentarias de su pequeña hija.

En suma, el art. 80 inciso 11 del Código Penal protege el bien jurídico vida, pero en un contexto particular en el que existe discriminación y una relación de poder, de subordinación en el cual el autor incurre en actos de violencia que tienen a la mujer como destinataria. Estos serán parte de los elementos del tipo objetivo, que según su redacción quedan contenidos en la expresión "mediare violencia de género".

El evento que aquí se analiza carece de las características desarrolladas, por cuanto se trata de un suceso aislado, puntual, en el que la prueba de cargo reunida indica que no estuvo motivado por la pertenencia de la víctima al género femenino; ni que la violencia exteriorizada haya sido producto del mantenimiento de una relación de dominación y desigualdad de poder.

Por todo lo expuesto, entiendo que la acción ejecutada por el acusado Esteban Gabriel Pacheco encuadra en el delito de homicidio calificado por haberse cometido en perjuicio de su ex pareja, habiendo mediado convivencia (art. 80, inciso 1º del Código Penal), en perjuicio de Leila Evangelina Rodríguez.

IV) Responsabilidad Penal.

En razón que no se ha argüido ni probado ninguna causal de exculpación ni eximente de pena, estimo que el acusado debe responder plenamente por el delito cometido.

V) Sanción.

Consecuentemente con cuanto llevo dicho hasta el presente, resulta necesario a los fines de la imposición de la pena, merituar las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Al efecto, debo computar como atenuante la edad y la calidad de primario de Pacheco; y como agravante, la naturaleza de la acción, el medio empleado y la extensión del grave daño ocasionado a la víctima.

Por consiguiente, considero justo y equitativo aplicar a Esteban Gabriel Pacheco la pena de Prisión Perpetua, más accesorias legales.

VI) Costas.

Con relación a las costas, cabe imponérselas al enjuiciado, de conformidad con lo establecido en los arts. 29, inciso 3° del Código Penal, y artículos 12, 13, 21, 22 y concordantes de la Ley 56-O-, y arts. 650, 651, 653 y 654 del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, estimo que deben regularse los honorarios del doctor Milenko García Seminenga en la suma en Pesos Cien Mil (\$ 100.000).

VII) Destino de los objetos secuestrados.

Con respecto a este punto considero procedente devolver a sus legítimos tenedores los efectos secuestrados y vinculados a la causa.

El doctor Maximiliano Blejman dijo: adhiero al voto del doctor Eugenio Roberto Barbera.

La doctora María Silvina Rosso de Balanza dijo: Adhiero al voto del vocal preopinante.

Por ello, la Sala Tercera de la Cámara en lo Penal y Correccional, **RESUELVE:**

I) Condenar a Esteban Gabriel Pacheco, D.N.I. n°36.250.797, soltero, argentino, jornalero, nacido en San Juan el día siete de noviembre de 1993, de 26 años de edad, con instrucción primaria incompleta, domiciliado en Barrio Lago, manzana D, casa 1, Departamento Ullum, San Juan, hijo de Ramón Teodoro Pacheco y Cristina Angela Pérez, a la pena de Prisión Perpetua por resultar autor material del delito de Homicidio agravado por la condición de ex pareja de la víctima (art. 80 inc.1° del Código Penal), en perjuicio de Leila Evangelina Rodríguez, con costas y accesorias legales.

II) Devolver a sus legítimos tenedores los efectos secuestrados y vinculados a la causa.

III) Regular los honorarios profesionales del doctor Milenko García Seminenga en la suma de Pesos Cien Mil (\$ 100.000), conforme las pautas que establecen los arts. 12, 13, 21, 22 23, y concordantes de la Ley n°56 -O- y arts. 650, 651, 653 y 654 del Código Procesal Penal.

IV) Protocolícese, notifíquese, practíquese el cómputo por Secretaría y oportunamente remítanse el correspondiente legajo al Juzgado de Ejecución Penal. FDO: Dres. Eugenio Roberto Barbera, Maximiliano Blejman y María Silvina Rosso de Balanza, Ante mí: Dr. Ramiro Antonio Noguera López (Secretario).

